

La otra publicidad del proceso penal: la crónica periodística del crimen de Nava de Roa (1888)

PEDRO ORTEGO GIL

Catedrático de Historia del Derecho
Universidad de Santiago de Compostela

RESUMEN

En 1888 se cometió un crimen en el pueblo burgalés de Nava de Roa. La atrocidad del hecho delictivo y el número de acusados llamó la atención de la prensa. Los periódicos provinciales y madrileños enviaron a sus reporteros a cubrir el juicio, pero, salvo uno, no eran expertos en Derecho. Sus crónicas, sin embargo, aportan notable información jurídica y permiten comprobar los aspectos del proceso que destacaron para sus lectores. Asimismo, se estudia la sentencia de casación del Tribunal Supremo y el debate surgido por el indulto concedido a los condenados a pena de muerte.

Palabras clave: *asesinato, juicio, prensa, sentencia, pena de muerte, indulto.*

ABSTRACT

In 1888 a crime was committed in the village of Nava de Roa, in the Spanish province of Burgos. The seriousness of the crime and the number of accused caught the attention of the press. The provincial and Madrid journals sent their reporters to report the trial, but, except one, were not experts in law. His chronicles, however, provide significant legal information and allow you to check the aspects of the process that stood out for your readers. Likewise, it examines the judgement of cassation of the Supreme Court and the debate arose by the indult granted to those condemned to death.

Keywords: *murder, trial, press, judgment, death penalty, indult.*

SUMARIO: I. La información periodística del juicio.–II. Los argumentos en casación.–III. La gracia del indulto.–IV. Conclusiones.

I. LA INFORMACIÓN PERIODÍSTICA DEL JUICIO

De todos es sabido la importancia que supuso la adopción del principio de publicidad en el proceso criminal desde el inicio del constitucionalismo hispano. La Constitución de 1812 marcó un cambio sustancial en algunos de sus rasgos cruciales mantenidos durante siglos. Hasta entonces, sin embargo, existió otro tipo de publicidad, muy restringida, pero publicidad al fin y al cabo. La presencia durante el desarrollo de la sumaria información de testigos, a quienes se preguntaba sobre determinados hechos y acerca de ciertos individuos de la comunidad, daba lugar, sin duda, a la divulgación del proceso. Más tarde la presencia de abogados, procuradores y relatores también fue otro medio, más restringido ciertamente, de publicidad. La ejecución de las penas corporales, en particular de las aflictivas, era otra manera esencial de divulgar públicamente el resultado de la administración de justicia, porque las ejecuciones punitivas permitían a la comunidad participar –recuérdese las jácaras de Quevedo– o presenciar –ejecuciones en la horca– el triunfo de la justicia. Fueron estos juicios, sobre delitos graves y sentenciados con penas severas, los que acabaron por difundirse en ciertos casos a través de las coplas de ciegos o de las relaciones de sucesos y alcanzar a una publicidad territorialmente más amplia. Sin profundizar en la exactitud de los hechos narrados o comentados y, por supuesto, teniendo presente la ausencia de cualquier información jurídica rigurosa en esas coplas o relaciones, hay que reconocer en ellas una primera y general difusión de algunos hechos delictivos, los avatares por los que atravesaron sus autores y víctimas y las condenas impuestas. Se trata de una difusión de aspectos parciales, tergiversados o no, aunque del desarrollo del juicio poco o nada se aporta en aquellas, a lo que es preciso sumar el desconocimiento de aspectos jurídicos básicos por parte de la comunidad.

Con la aparición (y difusión) de los periódicos la publicidad de los procesos se incrementó de forma considerable. El interés es, sobre todo, local, como lo era la mayor parte de la prensa. Con el transcurso de los años, las informaciones, y no tanto los periódicos, comienzan a alcanzar una difusión nacional a través de las suscripciones, bien por el eco que se hacen otros colegas de esos hechos. De forma paulatina, los periodistas locales, sobre todo en capitales en las que residen tri-

bunales territoriales o autoridades gubernativas, comienzan a informar de todos los sucesos criminales acaecidos en el territorial comarcal o provincial. Además, comenzará a ser habitual encontrar en sus páginas otras noticias de hechos sucedidos en la Corte, o viceversa, pues la llegada del telégrafo facilitó sobremanera la comunicación(1).

El suceso que se aborda en estas páginas, el llamado *crimen de Nava de Roa* cometido en 1888, no alcanzó la notoriedad periodística ni jurídica de otros procesos, aunque por el número de condenados a la pena de muerte fue de los más señalados en la prensa en la época(2). Como otros, quedó identificado por la ubicación geográfica. A pesar de su repercusión circunstancial, el hecho de haber quedado olvidado pudo deberse a la coincidencia temporal con el crimen de la calle Fuencarral, que desató una amplia polémica periodística, política, social y jurídica(3).

(1) Por ejemplo: «Declararon luego los procesados, y según un telegrama publicado por un periódico de la mañana, en términos contradictorios», *El Día* de 26 de septiembre de 1888.

(2) Otro fue abordado por WALKER, D.J., *Crime at El Escorial. The 1892 child murder, the press, and the jury* (Revised edition), Lanham (Maryland), University Press of America, 2014. Obra en la que converge la información periodística –destacando la utilización de la prensa política de la época– y el juicio por jurado de un terrible hecho delictivo en el que la víctima fue un pequeño de tres años, Pedro Bravo, cuyo cadáver apareció en el monte Abantos. Aprovecha la información de los diarios que destacaron reporteros para investigar los hechos y el desarrollo del proceso. Resultaron condenados Julián García Jorge (a) *El Chato*, sus hermanas y su cuñado Crisanto Jorge. El primero fue condenado a presidio, siendo liberado viejo y ciego antes de cumplir el tiempo total de la pena. No es nuestro propósito seguir esta línea, pues es mucho más modesto, pero desde luego es una referencia esencial para ubicar la sociedad, la influencia de la prensa política y las instituciones judiciales españolas de finales del siglo XIX ante crímenes execrables. También pueden conocerse otros procesos de esta época que llegaron al Tribunal Supremo, SÁEZ DOMINGO, A. *et alii*, *Procesos célebres. Crónicas de Tribunales Españoles*, Madrid, Revista de Legislación, 1883-1889; y, en la obra colectiva, *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia: siglos XIX y XX*, Madrid, BOE, 2014.

(3) Uno de los principales estudios de la relación entre lo periodístico y lo jurídico se debe a la mano de PETIT CALVO, C., «La célebre causa del crimen de Fuencarral. Proceso penal y opinión pública bajo la Restauración», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75, 2005, pp. 369-412. También, DUÑAITURRIA LAGUARDA, A., «Se abrió la veda al morbo judicial: el crimen de la calle Fuencarral a través del diario *La República*», en CRISTINA CARRETERO GONZÁLEZ (dir.), *El Derecho en los medios de Madrid*, Madrid, Aranzadi-Universidad Pontificia de Comillas, 2013, pp. 43-68. CARRATALÁ, A., «El Crimen de la Calle Fuencarral (1888): la incursión judicial de la prensa como acusación popular en los inicios del sensacionalismo en España» (este título del índice se convierte en el comienzo del trabajo en: «De la redacción al juicio: la primera acción popular como explotación periodística del suceso criminal»), en *Revista Internacional de Historia de la Comunicación*, 5, 2015, pp. 1-16. Desde un punto de vista territorial más específico, ARAGÓN MATEOS, S., «Delincuentes y patí-

La tendencia política que está en la fundación de numerosos periódicos también repercute en el tratamiento de la información judicial. De acuerdo con la ideología se hacen juicios de valor previos a la descripción de los hechos. En este sentido, *La Fidelidad Castellana*, subtítulo *Diario tradicionalista*, comienza ocupándose del hecho con estas palabras: «En el partido de Aranda parece se hallan los atropellos y crímenes a la orden del día»(4).

No son informaciones que quedan postpuestas a las páginas posteriores del periódico. Su transcendencia o impacto social puede llevar a ocupar toda la primera plana. Pronto se comienzan a dar informaciones fidedignas, según los periódicos locales, de cómo fue perpetrado el delito(5). Descubiertos los presuntos delincuentes y determinadas las circunstancias esenciales de la comisión delictiva, «ya puede decirse que el misterio que en un principio envolvía este crimen, ha desaparecido casi por completo. Y que el castigo no se hará esperar»(6). Era lógico que la prensa provincial fuera la primera en dar cuenta del delito. Sólo cuando se acerca la celebración del juicio los hechos

bulos en Badajoz a través de las fuentes literarias y periodísticas (siglos XVIII-XIX)», en *Revista de Estudios Extremeños*, LXXI-3, 2015, pp. 2069-2096.

(4) Se apoyan los redactores en que, además del crimen perpetrado contra «la persona del anciano farmacéutico, que si bien se libró milagrosamente de perecer entre las llamas, se hallaba a la fecha que nos escriben sin esperanzas de vida, a causa de los crueles tormentos porque le hicieron pasar los criminales; el domingo pasado en el inmediato pueblo de Fuentecén, apenas el sereno cantó las once de la noche se vio agarrado por la espalda... Cuatro vecinos de dicho pueblo han sido conducidos a la cárcel de Roa por la Guardia civil», *La Fidelidad Castellana* del 9 de marzo de 1888. Seis años antes y a menos de cien kilómetros se había perpetrado un delito similar en muchos aspectos, MUÑOZ, P., *El crimen de Santa María de las Hoyas. Proceso seguido a Eugenio Olalla Pérez, Miguel García Acero y D. Luciano Navazo Castálago por robo y homicidio*, Madrid, Revista de Legislación, 1884; y, ahora, en ALONSO GONZÁLEZ, A.B., «El crimen de Santa María de las Hoyas», en *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia: siglos XIX y XX*, Madrid, BOE, 2014, tomo I, pp. 91-115.

(5) «Nuestros lectores ya tendrán noticia del crimen cometido en Nava de Roa, en casa del boticario D. Bartolomé Quintana, anciano de 70 años, al que robaron 375 pesetas, maltratándole cruelmente, hasta el extremo de quemarle con paja, dejándole en un estado lastimoso; pues bien, por detalles fidedignos sabemos que los criminales penetraron por un balcón que rompieron a hachazos, y que los presuntos criminales han sido puestos a disposición de la autoridad, por fuerza de la Guardia Civil del puesto de Roa», *El Papa-Moscas* de 4 de marzo de 1888. Aunque el subtítulo en esta época era *Diario satírico*, lo cierto es que muestra una tendencia liberal moderada. Fue el periódico más importante de Burgos durante la Restauración. PÉREZ MANRIQUE, J.C., «La prensa burgalesa en los siglos XIX y XX», en JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ *et alii* (coords.), *Historia de Burgos, desde los orígenes hasta nuestros días*, Burgos, Diario 16 de Burgos, 1993, pp. 915-926.

(6) *El Papa-Moscas* de 4 de marzo de 1888.

comienzan a ser narrados en diferentes periódicos con más amplia difusión y con identificación de los autores:

«En la noche del 9 al 10 de febrero último, varios malvados asaltaron la casa de D. Bartolomé Quintana y Abad, farmacéutico del pueblo de Nava de Roa. Sorprendieronle los bandidos en la cama, arrojóse de ella, consiguió bajar una escalera, y cuando le faltaba poco para salir a la calle, le sujetaron dos hombres que estaban fuera de la casa, envolviéronle en una manta, le ataron y le pisotearon. Después fue conducido a la botica; allí le exigieron señalase el sitio donde guardaba el dinero, que suponían los ladrones ascendía a unos doce mil duros, y contestando el infeliz boticario que nada poseía, le dispararon dos tiros en la cabeza. Le sujetaron después a terribles tormentos, siendo milagroso que pudiera sobrevivir un mes a la hora en que los recibió. Los criminales se apoderaron de algunos miles de reales, y maltrataron a otras dos personas que vivían con el Sr. Quintana. Estas personas, una el practicante de la botica, otra la doméstica, denunciaron a la autoridad los criminales. Fueron, al parecer, los siguientes: Miguel Medina Villa (a) *Señorita*, de Nava, casado, jornalero, de veintiséis años. Santiago Sanz París, *Moradillo*, de Nava, casado, jornalero, de cuarenta años. Apolinar de la Torre Pajares, *Quiterio*, de Nava, albañil, de veintisiete años, casado. Claudio Herrera Villa, *Haza*, de Haza, de treinta y cinco años, casado. Gumerindo Herrera Villa, hermano del anterior, de treinta y tres años, casado. Félix de la Torre Pajares, *Quiterio*, hermano de Apolinar, de Nava, casado, albañil. Mariano Gómez Pérez, *Trillo*, de Nava, casado, Labrador, de treinta y cinco años. Feliciano Díez Vicente, *Machorra*, de Nava, soltero, Labrador, de veinticuatro años. Juan Requejo Córdoba, *Malavís*, de Nava, de veintiocho años, casado. Julián Francisco Melero, *Palma*, natural y vecino de Cuevas de Probanco, soltero, Labrador, de veinte años. Agapito Rozas Pastor, *Rana*, natural de Villalmanzo, vecino de Nava, de veintinueve años, casado, Labrador»(7).

Parece que la mayor parte del pueblo de Nava se posicionó a favor de los acusados, quizá atendidas las circunstancias socio-económicas de la población y las familias de los inculcados(8). Desde las pági-

(7) *El Día* de 26 de septiembre de 1888. El apodo es señalado como presunción de criminalidad: «Llámanse los aprehendidos, Mariano Gómez, (a) *Trillo*; Santiago Sanz, (a) *Moradillo*; Miguel Molina, (a) *Señorita*; Félix de la Torre, (a) *Quiterio*; Juan de la Mata, (a) *Malavís* y Feliciano Machorra, Claudio y Gumerindo Herrera, que carecen de alias, sin duda por una casualidad». El *Papa-Moscas* de 4 de marzo de 1888.

(8) Para comprender la situación en estos años, véase *La crisis agrícola y pecuaria. Actas y dictámenes de la Comisión creada por el Real Decreto de 7 de julio de 1887 para estudiar la crisis que atraviesa la agricultura y la ganadería*, Madrid 1887-1889. Son siete tomos con una amplísima información.

nas de *La Ilustración Española y Americana* se señalaba, con una evidente crítica política, lo siguiente:

«Lo más grave de este atentado es la complicidad de todo un pueblo, o el silencio de los vecinos dominados por el terror. La escasez de los testigos, la negativa a auxiliar a la justicia en un pueblo de corto vecindario, donde todo debía saberse por el número de los malhechores, y la dificultad de guardarse un secreto de ese género, demuestran la situación moral de ciertas comarcas, dominadas por las gentes de mal vivir. No creemos en la complicidad colectiva para ocultar delitos tan horribles. El espanto y temor a las venganzas es la única explicación honrosa del silencio. Si en capitales populosas los malhechores logran escapar al castigo por el miedo de las gentes pacíficas, no es extraño que callen los vecinos honrados e indefensos en pueblos pequeños y apartados. El crimen de Nava de Roa es escandaloso, no tanto por el delito en sí, que esos y peores se cometen en todas partes, sino porque hace sospechar que otros habrán quedado y quedarán impunes, por lo limitada que es entre nosotros la acción de la justicia»(9).

Esta denuncia hay que ponerla en relación con otra que no figuró en la llamada prensa política: ninguna persona denunció, en un primer momento, el hecho. Un silencio, implícitamente calificado de cómplice, y que fue denunciado en la letra impresa, porque no solo fue la prensa *política* la que enjuició al proceso. Desde *Los avisos sanitarios* también se aportó la visión más dramática del suceso, y donde Gonzalo de Reparaz Rodríguez responsabiliza abiertamente a todo el pueblo de Nava:

«renunciamos a insertar las peripecias de un juicio oral, donde se ve a todo un pueblo retratado como si fuera de lo más árido de África, y a los reos defenderse negando, a pesar de que han sido condenados diez individuos a la pena de muerte, pues no ha sido posible ocultar lo que se había ejecutado con estrépito, y empleando horas de martirio cruel sobre un anciano indefenso. Se ve bien a las claras la fibra del farmacéutico, y si él hubiera podido armarse y defenderse habría podido con los diez...

No es lo malo, con ser tan atroz, el crimen. Lo que no tiene disculpa es la conducta del pueblo de Nava de Roa, en sus autoridades y vecindario, según puede verse en el relato.

Si hubiese sangre médico-farmacéutica en España, ese pueblo quedaría huérfano de médico y farmacéutico. Nosotros, si alguna vez tenemos que pasar por tal pueblo, haremos cuanto sea factible para rodear y no poner nuestro cuerpo en aquellas calles ni en aquellas

(9) *La Ilustración Española y Americana* de 30 de septiembre de 1888. Sobre estos aspectos terroríficos en la prensa, WALKER, *op. cit.*, pp. 131-132.

casas, y no por temer a los criminales, sino por temor a una nube de idiotas...

No voy a referir un drama vulgar. No se trata del asesino que hiere en la sombra por espíritu de venganza, ni del ladrón que mata para robar, ni menos aún del hombre de carácter vehemente que delinque en un momento de arrebató. El crimen de Nava de Roa es más, mucho más que todo eso; más aún que el crimen de Valencia y que el crimen de la calle de Fuencarral. Es el crimen del mal por el mal, en el cual los asesinos han apaleado, herido, quemado, sometido a los más horribles tormentos a sus víctimas, no por odio, no por codicia, no impulsados por la embriaguez, sino fríamente, tranquilamente, casi por entretenimiento. Además, en él no están complicadas dos, tres o cuatro personas, no. A once ascienden los procesados, contra los once pide el fiscal de la Audiencia de Lerma, Sr. Enciso, la última pena, y, sin embargo, aún hay más, muchos más, porque de la simple narración de lo ocurrido y de la marcha misma del proceso, resulta una gran responsabilidad para el pueblo entero de Nava de Roa...

No es ninguna aldea. Tiene un millar de habitantes, casi todos ciegos, sordos y mudos, pues nada vieron ni oyeron la noche del crimen y nada absolutamente han podido decir a la justicia para auxiliar la acción de ésta. En cambio, son todos gentes de armas tomar, y a la menor cosa salen a relucir en las calles de Roa el trabuco, la navaja y otros argumentos por el estilo.

Para no perder el tiempo en detalles daré una idea del pueblo de Roa, con un solo dato: 18 penas de muerte se han pedido en cinco años en la Audiencia de lo criminal de Lerma contra vecinos del mismo. Otro dato: Merced a las influencias misteriosas ni una sola de esas penas se ha cumplido. Milagros del caciquismo, imperante en Roa y del que a su tiempo hablaré...

Nadie se presentó a denunciar el delito. El alcalde de Roa, que debe participar de la sordera, ceguera y mutismo del resto del vecindario, nada oyó, vio ni supo. Hasta cuatro días después no se tuvo conocimiento en Lerma de lo ocurrido»(10).

En cualquier caso, hay que resaltar el breve lapso temporal entre la comisión del delito (febrero), la detención (marzo), la rápida instruc-

(10) Concluía esta descripción: «todo induce a creer que en el crimen de Roa el peso de la ley caerá sobre los culpables. Desde el momento en que la prensa se apodera de él y lo arroja a la publicidad, es preciso esperar que se hará justicia. Y justicia, no es venganza de los horribles sufrimientos producidos a D. Bartolomé Abad, no. La sociedad no se venga, la sociedad corrige, si puede o si sabe. Es necesario que se haga justicia, porque el crimen de Roa revela, más aún que ningún otro, un estado social morboso, y el enfermo debe ver en toda su horrible desnudez la intensidad del mal que padece, para que se decida a sufrir el enérgico tratamiento que su estado exige». *Los avisos sanitarios* de 10 de octubre de 1888 (pp. 882-883).

ción(11), a pesar de las dificultades con las que se encontró el juez(12), y la celebración del juicio (septiembre)(13). La importancia social que se dé al juicio –y este la tuvo– hace que los periódicos envíen redactores o colaboradores a presenciarlo para, a través de ellos, poder obtener información precisa de lo que sucede en la sala de vistas y, quizá porque en esos momentos los periodistas no han alcanzado la plena profesionalidad, se prefiere a colaboradores que dominen el ámbito sobre el que es preciso informar, de ahí que se busquen juristas(14). Todo ello, sin perjuicio de recabar información por cualquier otro medio, de manera que se llega a informar *de oídas*(15).

La mayor parte de ellos reflejan aspectos sociales que interesan a la comunidad, entre ellos la comisión del delito y su gravedad, la detención de los delincuentes, la situación en que quedaron los parien-

(11) «La casa del farmacéutico de Nava de Roa fue asaltada hace pocas noches por doce hombres, los cuales, después de robarle, le infirieron veintiséis puñaladas, le bajaron por las escaleras y le metieron entre unos manojos y gavillas de paja, prendiéndoles fuego con intento de que acabase de perecer abrasado. En medio de su agonía, y huidos los bárbaros agresores, pudo el infeliz salvarse milagrosamente de las llamas. Su estado es muy grave. El juzgado de Roa se trasladó inmediatamente al lugar del suceso, habiendo preso a ocho personas, entre ellas el practicante y la criada, si bien estos han sido ya puestos en libertad», *El Día* de 17 de febrero de 1888. Reproducido en *El Pabellón Nacional* del día siguiente. Al igual que en el caso de Eugenia Balaguer y de conformidad con la presunción recogida en la legislación histórica y lo expuesto por la doctrina jurídica, las primeras sospechas se dirigieron contra los más cercanos, contra los que habitaban en la casa.

(12) Uno de los redactores que estaba cubriendo el crimen de Fuencarral dio cuenta que en el Tribunal Supremo se estaba viendo el recurso del juicio que nos ocupa y escribe: «A propósito del crimen de Nava de Roa, un modesto juez de instrucción, categoría de entrada, luchando contra casi todo un pueblo que favorecía la impunidad, llevó a término un sumario que no ha ofrecido dudas, facilitando la tarea de la Audiencia. A ese funcionario nadie ha intentado regalarle un bastón», *El País* de 9 de mayo de 1889. Como dato anecdótico, Higinia Balaguer manifestó al conocer la vista del recurso de casación de Nava de Roa: «¡Bah! Si los 10 son condenados a muerte, conmigo serán 11». No se equivocó en el veredicto, pero sí en el desenlace.

(13) Se informa que la fase de «pruebas documentales, testifical y de peritos terminó el 27». *El Papa-Moscas* de 30 de septiembre de 1888. La pericial, a juzgar por las noticias, tuvo poca importancia.

(14) «Nuestro deber, después de conocidas ya esas noticias, es aprovechar las últimas que recibamos, a cuyo efecto hemos nombrado y enviado un querido colaborador nuestro, digno e inteligente, y que ha desempeñado honrosos puestos en la Administración de justicia, pues creemos que en estos asuntos nadie mejor que los que dominan la ciencia del Derecho, pueden fijar las verdaderas impresiones de un acto tan severo como el que tanto llama la atención y se sustancie en estos momentos en la Audiencia de Lerma». *El Papa-Moscas* de 30 de septiembre de 1888.

(15) «La semana pasada comenzó el juicio oral, y por lo que nuestro director oyó en dicha villa el día 25, era tal la curiosidad, que de todas partes acudían a presenciar el acto», en *El Papa-Moscas* de 30 de septiembre de 1888.

tes de las víctimas o de estas últimas, la persecución y encarcelamiento de los autores, la composición del tribunal y algunas circunstancias de los magistrados, el desarrollo de las vistas –en particular en las ciudades sede de una Audiencia territorial–, las condenas impuestas en las sentencias, el traslado de los reos para su cumplimiento y las peticiones de indulto. En ocasiones, por no faltar no falta ni la descripción de la sala donde se celebró y de los asistentes(16). O llegado el caso, todo tipo de datos generosos sobre la ejecución(17).

Quienes cubrieron el juicio facilitaron información sobre los miembros del tribunal(18). La Audiencia de lo criminal de Lerma se completó con otros dos magistrados porque, de acuerdo con el art. 145 de la LECr, era preciso cubrir el número de cinco exigido para dictar sentencia en causas en las que se hubiera pedido la pena de muerte, cadena o reclusión perpetua, como era el caso(19), aunque esta compo-

(16) *La Justicia* de 30 de septiembre de 1888: «El salón donde celebra sus sesiones el tribunal se encontraba el día 28 ocupado por un público numerosísimo. Dentro del local el calor es asfixiante. La expectación es grandísima; todo el mundo se dispone a oír en medio del más profundo silencio, la acusación».

(17) Por ejemplo, LUCEA AYALA, V., «Reos, verdugos y muchedumbres: la percepción popular de la penalidad y la pena de muerte. Zaragoza. 1855-1915», en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 76-77, 2004, pp. 129-158.

(18) «La vista del proceso comenzó ayer en la Audiencia de lo criminal de Lerma, formando el tribunal cinco magistrados, que son: D. Hipólito del Campo y Belandía, presidente; D. Sotero Bonifaz y Fernández de Baeza, ponente; D. Celestino de los Ríos y Córdoba, D. Pío García Santelices (de la Audiencia de Vitoria), y D. Mariano Gaité Heredia (suplente.) En representación del ministerio público actúa D. Mariano Enciso y Martín; como secretario, don Lucinio Martínez... Son abogados de los procesados los Sres. Revilla, Casaviella, Álvarez y Bravo», en *El Día* de 26 de septiembre de 1888. En otros periódicos se da cuenta de quién es el ponente *El Papanoscas* de 30 de septiembre de 1888. En cuanto a la carrera de Sotero Bonifaz y Fernández Baeza: se le expidió el título de abogado en 10 de junio de 1859; en abril de 1860 fue nombrado para la promotoría fiscal, de entrada, de Boltaña; en 27 de abril de 1864 se le trasladó a la de Torrecilla de Cameros; en mayo de 1865 fue promovido a la de ascenso de Medina del Campo; el 3 de julio siguiente se le trasladó a la de Valdepeñas; en octubre de 1866, a la de Ocaña; en 10 de agosto de 1869 se le declaró cesante; en febrero de 1876 se le nombró promotor fiscal, de ascenso, de Mataró, aunque en abril se le nombró para la promotoría, de ascenso, de Daroca; en diciembre de 1882 se le nombró teniente fiscal de la Audiencia de Colmenar Viejo; en 26 de marzo de 1885 fue promovido a magistrado de la de Lerma, de cuyo cargo tomó posesión en 15 de abril siguiente; con posterioridad, en diciembre de 1889, fue promovido a magistrado de la territorial de Palma. *Gaceta de Madrid* de 18 de octubre de 1898. A la vista de la cesantía en 1869 y su reingreso en 1876 se trata, sin duda, de un juez conservador.

(19) Concretándose que se completaría la Sala con magistrados suplentes y, a falta de estos, con los magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el presidente de la territorial a que ambas pertenezcan. Acerca de la evolución de la legislación procesal decimonónica, ÁLVAREZ CORA, E., «La evolución

sición será objeto de alegación ante el Tribunal Supremo. Se elogiará especialmente al presidente por el modo de ejercer su autoridad durante la vista(20). También se facilitan datos sobre el fiscal y los abogados de los procesados(21). Para algunos de los que intervinieron, la composición de la sala les debió parecer la de un templo(22).

La mayor parte de las noticias publicadas versaron sobre el desarrollo de la vista. Para los lugares comarcanos el juicio se convirtió en un gran acontecimiento: «En efecto, el público asiste ávido a las sesiones ya reseñadas por la prensa». Aclarando que «a pesar de la inmensa concurrencia no ha habido notables barullos ni alborotos, merced a las

del enjuiciamiento en el siglo XIX», en *AHDE*, 82, 2012, pp. 81-111. Por su cercanía, puede consultarse GÓMEZ TIerno, J., *La Audiencia de lo criminal de Soria*. Tesis doctoral, Logroño, 2019 [<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=249592>].

(20) El colaborador enviado por *El Papa-Moscas*, que como sabemos había estado relacionado con la administración de justicia, se expresaba en términos elogiosos acerca de él: «Hay que hacer muy especial mención del acierto con que han sido dirigidos los debates por D. Hipólito del Campo, presidente de la Audiencia y magistrado de gran rectitud, mucha energía, capacidad y constante estudio» (30 de septiembre de 1888). En *El País* de 29 de septiembre de 1888 leemos, tras un incidente provocado por *Trillo* y Claudio Herrera: «la actitud del presidente impone a los procesados y guardan silencio y compostura». Sobre su trayectoria hasta ocupar esta presidencia: se le expidió el título de abogado en junio de 1863, habiendo ejercido la profesión desde enero de 1864 hasta marzo de 1869, excepto el tiempo comprendido entre el 5 de octubre y el 10 de diciembre de 1868; en 15 de marzo de 1869 fue nombrado para el juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada; en noviembre de 1871 trasladado al de Arnedo; en junio de 1875 al de Quiroga, pero el 21 de dicho mes se le nombró, a su instancia, para el de Lerma; en 4 de junio de 1877 fue trasladado al de Alcañices, pero en marzo de 1878 se le admitió la renuncia de dicho cargo; en marzo de 1879 se le nombró para el juzgado de Villanueva de los Infantes; en octubre de 1881 fue promovido al de Gandesa, de ascenso, pero en 26 de diciembre del mismo año se le declaró cesante por renuncia; y en 18 de diciembre de 1882 fue nombrado magistrado de la Audiencia de Palencia. *Gaceta de Madrid* de 8 de diciembre de 1887.

(21) «En representación del ministerio público actúa D. Mariano Enciso y Martín; como secretario, don Lucinio Martínez... Son abogados de los procesados los Sres. Revilla, Casaviella, Álvarez y Bravo», en *El Día* de 26 de septiembre de 1888.

(22) Para los testigos la sala y los magistrados eran una especie de lugar sagrado con sus sacerdotes: «Después compareció Juan Diez Crespo, que habitaba frente a la casa en que se cometió el crimen. Cuando fue conducido a presencia del tribunal dobló la rodilla y se persignó. El presidente puso término a las risas del público agitando la campanilla», en *La Época* de 27 de septiembre de 1888. Al igual que la criada: «Saludó con una ligera inclinación de cabeza al tribunal y al público, y al llegar a la primera grada de estrados se arrodilló, hizo la señal de la cruz y sus labios murmuraron una oración. Estos actos produjeron alguna hilaridad en el público», *La Época* de 27 de septiembre de 1888. «Al llegar la criada de don Bartolomé al pie de la plataforma se arrodilla en la primera grada, haciendo rápidamente la señal de la cruz. El público ríe y a algunos magistrados les cuesta no poco trabajo contener la hilaridad», *El País* de 29 de septiembre de 1888.

precauciones tomadas»(23). Acontecimiento que alcanza difusión nacional gracias a la prensa(24).

La publicidad de la vista celebrada en el tribunal permite, de modo paralelo, un control sobre el desarrollo del juicio por la opinión pública, al menos por la que supiera leer, y a la postre sobre la actuación de los magistrados(25). El fallo condenatorio o absolutorio, la gravedad o lenidad de la pena impuesta, no solo será enjuiciada por las instancias judiciales, en el caso de que cupiera y se planteara el recurso, sino también por los periodistas y, a través de ello, por la comunidad. Su fallo será discutido y debatido en cafés, en las oficinas administrativas o en las calles. No es un control jurisdiccional, sino social. Un control que se extiende más allá de las razones jurídicas, acertadas o no.

Los periódicos, o más bien las redacciones de los mismos, van configurando una opinión pública que es, al mismo tiempo, fruto del amparo ideológico de cada uno de ellos. En *La Época* del 26 de septiembre de 1888 no solo se avanza en la primera página que el juicio sobre el crimen de Nava había comenzado la víspera (martes) y se alargaría probablemente hasta el sábado, sino que siendo esta la noticia se adentra en la opinión desde sus postulados conservadores:

«Los reos son once, y para todos pide el fiscal la pena de muerte. Un colega dice que es el drama de la miseria y del crimen; pero antes que de la miseria es de la perversidad; sus circunstancias horrorizan. ¿Qué rudimentos de educación habían recibido los once procesados? A juzgar por lo que hicieron, carecían de todo sentimiento de humanidad. Procure el Sr. (José) Canalejas que a individuos como los que ejecutaron el crimen se les obligue a adquirir la instrucción militar, y no haga caso de la verdadera educación, de la moral pública y pri-

(23) *El Papa-Moscas* de 30 de septiembre de 1888. *El Día* de 26 de septiembre de 1888: «A las diez de la mañana comenzó la vista, ante público numeroso». *La Época* de 27 de septiembre de 1888: «La sala destinada a la vista hallábase ocupada por numeroso público». El corresponsal redactor Enrique Segovia escribió: «A las diez en punto continuaba hoy la vista de aquel proceso, con la misma concurrencia de ayer»; «Al reanudar hoy sus tareas el tribunal, se observa mayor concurrencia que los días anteriores, atraída por el deseo de escuchar la acusación de los reos», en *El País* de 29 de septiembre de 1888.

(24) Del impacto nacional da cuenta la prensa local: «Ahorraremos al lector de otros detalles prolijos e innecesarios, máxime cuando buena parte de la prensa de Madrid y provincias escribe estos días adelantadas noticias telegráficas y diarias que satisfacen cumplidamente la pública curiosidad». *El Papa-Moscas* de 30 de septiembre de 1888.

(25) Aunque en con carácter previo se hagan juicios de valor desde la prensa: «Dura parece a primer golpe de vista la petición del fiscal, pero cruel e inhumano es también el hecho origen de este juicio», *La Fidelidad Castellana* de 26 de septiembre de 1888.

vada, y a no dudar lo hará muy buenos ciudadanos; tan buenos como los que hoy comparecen ante la Audiencia de Lerma».

Las críticas iban dirigidas contra el periódico progresista y de notable influencia *El Imparcial*, pues con igual fecha y tras la alusión al crimen y a la localidad, subtitulaba «Un drama de la miseria»:

«Había sido crudísimo el invierno: primero a causa de las nieves y después a consecuencia de los hielos, labradores y jornaleros estaban en Nava de Roa a las puertas de la miseria; solo unos cuantos, muy pocos, podían considerarse felices con la posesión de algunos miles de reales, remanente de antiguas grandezas, para la inmensa mayoría no quedaba sino la desesperación o la muerte. Entre esos dos extremos, los menos escrupulosos eligieron como término medio el crimen para buscar en los bienes ajenos alivio a los males propios. De esta manera explican algunos el origen del sangriento drama...»(26).

Es, precisamente al inicio de la vista cuando desde los periódicos se comienzan a utilizar términos que aclaren al público las circunstancias más graves del delito:

«Hace ya algún tiempo, a la perpetración del delito, dimos detallada cuenta a nuestros lectores de un horroroso crimen cometido en Nava de Roa, y en el que el anciano farmacéutico, D. Bartolomé Quintana, fue bárbaramente mutilado, martirizado y al fin víctima; y maltratado su dependiente Alfredo Moreno y la criada Filomena Crespo, por una turba de forajidos, de la que se cree haya onces presos, y para los que el fiscal pedía la última pena»(27).

Relatados y calificados los hechos, los periódicos se centran en las personas de los delincuentes. Aportan, según los casos, numerosas circunstancias personales y familiares de los mismos. La inserción de unos u otros datos tiene un objetivo claro de formación de la opinión pública: «Son once, casi todos jóvenes, casados y con hijos. Uno de ellos, el que aparece como jefe de la banda, cuenta en su hoja de ser-

(26) *El Imparcial* de 26 de septiembre de 1888. Después aporta datos del hecho y del farmacéutico, quien rondaba los 68 años, «a quien las gentes del pueblo consideraban poseedor de una gran cantidad en dinero contante y sonante, entre diez y doce mil duros. Contra él o contra su fortuna germinó la envidia y la codicia de unos cuantos malvados, a quienes –según se dice– fue cosa fácil concertarse para dar el golpe de mano que les tiene sujetos con grillos. Acosado, perseguido, maltrecho, horriblemente torturado por el fuego, mártir, prefirió sucumbir en la demanda a revelar el sitio en que guardaba el fruto de largos años de trabajo y privaciones. Dio generosamente su vida para salvar la fortuna y asegurar el porvenir de sus hijos. Pasado un mes de horribles sufrimientos, el señor Quintana bajó al sepulcro...».

(27) Añade el redactor que vuelve a dar los nombres de los acusados «por el orden en que han declarado; mejor dicho, con que no han declarado, pues todos niegan su participación en este delito». *El Papa-Moscas* de 30 de septiembre de 1888.

vicios uno que le llevó veinte meses al presidio de Valencia. Dos o tres han tenido ya algo que ver con la justicia por motivos no muy graves. Los restantes debaten ahora en la carrera que conduce al patíbulo»(28). No obstante ser tratados por igual, *El Imparcial* de cuenta de cuatro grupos a efectos de su defensa: al *Rana* le defendió Hilario Ruiz Cascaviella; a *Trillo* y Félix *Quiterio*, Martín Revilla; a *Palma*, Quirico Álvarez; y a los restantes Valerio Bravo. Lo cual puede dar idea de los intereses encontrados entre ellos. Incluso corrió el rumor de ser muchos más los implicados(29), quizá por otros sucesos delictivos coetáneos.

Los periodistas aportan pasajes de las declaraciones de los encausados en el crimen, quienes manifestaron conocer a la víctima. Entre ellos hubo, al estar en juego sus vidas, contradicciones(30), pues quien fue acusado de ser el jefe de la banda, negó su participación con el argumento de que no habría dejado con vida a las otras dos víctimas(31).

Desde su tendencia republicano-progresista fue *El País*, a través de su redactor corresponsal, el que facilita más detalles acerca del desarrollo de la vista, en crónica detallada y fechada en Lerma el 26 de septiembre. El fiscal pidió la ampliación de la declaración prestada por *Trillo*, debido a las resultas de lo expresado por la criada «relativa

(28) Se llega a describir, incluso físicamente, a cada uno de ellos: «Mariano Gómez Pérez (a) *Torillo*, de treinta y cinco años, casado tiene dos hijos y regular instrucción. Es natural de Nava de Roa; aunque bien mirado, a juzgar por sus brazos, más parece napolitano que burgalés... Miguel Medina Vila (a) la *Señorita*, por antonomasia apodado de esta manera porque es el más burdo de todos los de la cuadrilla. De señorita no tiene más que la facilidad con que se abandona al llanto. Es tan blando de corazón, al parecer, que suelta lágrimas como puños en cuanto se acuerda de su madre, recién fallecida, o piensa en su mujer y en sus dos pequeños. Cuando era joven se dedicaba a pedir limosna, con mucha honra, según dice. Ahora no pide más que justicia, sinónimo, para él, de libertad. No pasa de los veintiséis años y *Señorita* es casi un Hércules... Julián Francisco y Melero (a) *Palma*, de veinte años, natural de Cuevas de Probanco. Es el más joven de todos y el que menos desconfiado está del éxito. Dice que su padre le iba a poner sustituto en el ejército, cuando una riña con el autor de sus días le obligó a abandonar la casa paterna, precisamente en el día que precedió a la noche del crimen». *El Imparcial* de 26 de septiembre de 1888.

(29) «En el pueblo hay quien cree que son 26 los sujetos que tomaron parte en el crimen», *El Día* de 26 de septiembre de 1888.

(30) «Leído el proceso, declaró Agapito Rozas, el cual acusó a Gómez Pérez de ser el principal autor del delito. El acusado se defendió diciendo que Rozas era hombre sin temor de Dios. Los dos se inculpaban, siendo sus palabras tan duras, que el presidente les impuso silencio», *El Día* de 26 de septiembre de 1888.

(31) «Todos los que están presos han declarado que conocían a la víctima, y entre ellos se dice que Gómez Pérez fue el jefe de la banda. Este Gómez afirma que es inocente, y qué si hubiese sido con sus compañeros el que efectuó el crimen, habría mandado al otro mundo, al practicante y a la criada», *El Día* de 26 de septiembre de 1888.

a haber intentado el Mariano Gómez Pérez violarla». Entra aquí no solo la descripción de cuanto estaba sucediendo en el juicio, sino también aporta su opinión sobre lo que se había podido acordar entre acusación pública y defensa acerca de lo expuesto por la criada(32).

Las declaraciones de los acusados contrastan con las de las víctimas que quedaron con vida(33). En la segunda sesión se produjo un careo entre *Palma* y el mancebo que tenía el boticario(34), solicitado por el abogado de aquel(35). A continuación, declaró la criada, que en las crónicas llega a ser descrita, lo cual permite al lector establecer comparaciones entre víctima y acusados(36). Reproduzco el interrogatorio que hizo el fiscal a esta mujer porque, sin duda, su testimonio

(32) «*Trillo* lo niega, sin que el fiscal descienda a pormenores, porque parece que se ha convenido en tratar este asunto como quien pasa sobre ascuas, para evitar, dada la índole, escenas de color demasiado subido, que hubieran hecho necesaria la suspensión de la vista pública, celebrando a puerta cerrada este incidente. Pudieron, pues, quedar tranquilamente en sus puestos de preferencia las señoras y señoritas que, ataviadas como en una fiesta, presenciaban el acto», *El País* de 29 de septiembre de 1888.

(33) «Después declaró el practicante D. Alfredo Moreno, manifestando que los malhechores le ataron, arrebándole todo el dinero que llevaba encima. Reconoció entre los asesinos a Miguel Medina Villa (a) *Señorita*, a Juan Requejo *Malavís* y a Julián Francisco Melero», *El Día* de 26 de septiembre de 1888.

(34) «Esta segunda sesión comenzó por un careo entre el practicante de la botica del interfecto y el procesado Julián Francisco Melero (a) *Palma*. Ambos se ratificaron en las declaraciones que en el proceso tienen ya prestadas», en *La Época* de 27 de septiembre de 1888.

(35) «Encarándose el *Palma* con el que le había acusado, dijo con enfática entonación, que se despegaba de su natural rústico: ¿Con que dice usted que me ha visto en el hecho? Sí, señor, contestó el practicante con serenidad. ¿Qué ropa llevaba? La que le he dicho: pantalón de pana, negro, y chaqueta del mismo color; en las demás prendas no me fijé. ¿Y cómo ha podido usted verme con esa ropa, si yo no la tengo de esa clase? Eso usted lo sabrá; si no la tenía, se la pudo prestar alguno. Firme el practicante en sus declaraciones, terminó el careo», *El País* de 29 de septiembre de 1888.

(36) «Entra Filomena en la Sala a buen paso, muy colorada, pero sin aturdimiento... La concurrencia muestra gran curiosidad por ver a Filomena, y entre el sexo femenino se murmura que no vale gran cosa; en el sexo fuerte andan divididas las opiniones, dominando las favorables. Filomena es una morenita graciosa y agraciada; sus facciones son regulares, a excepción de la nariz en caballete, un poco grande... El vestido de percal, listado y rameado... Maneja nerviosamente un abanico barato. No falta entre los vecinos de Nava de Roa quien sonría maliciosamente; pero hay que tener en cuenta que Filomena, vencido su terror, ha comprometido con sus declaraciones a gentes que tiene numerosa familia», *El País* de 29 de septiembre de 1888. «Acto seguido compareció la criada de D. Bartolomé Quintana, Filomena Crespo. Su declaración fue la más importante de la sesión de ayer. Filomena es joven, delgada, viste con sencillez y su fisonomía es alegre y animada», *La Época* de 27 de septiembre de 1888. Filomena tenía veintitrés años. ¿A qué público se dirigían estas descripciones? Si atendemos a las concepciones de aquella época, indudablemente a las mujeres, cuyo grado de analfabetismo era menor que el de los hombres.

fue una de las pruebas principales. Podemos comparar, sucesivamente, cómo lo publicó *El País* –subtitulado *Diario republicano-progresista*– y cómo lo hizo *La Época* –conservador monárquico–, pues permite diferenciar los términos en que fueron publicados por un diario que inició su andadura el año anterior y uno de los clásicos de la prensa política madrileña y apreciar su visión política:

«Fiscal. Refiera la testigo lo que sepa acerca de lo ocurrido en casa de su amo D. Bartolomé Quintana la noche del 9 al 10 de febrero último.

Filomena. A eso de la una y media comenzaron a dar golpes en el balcón que daba a la habitación del amo; antes había sentido ruido en la calle. Me eché de la cama, poniéndome un manteo, y fui a avisar a mi amo, que se levantó sobresaltado, en calzoncillos. A los golpes se rompió un cuartillo del balcón y por allí debieron meter el brazo, descorrer el palo atravesado y la falleba. En seguida entraron cuatro hombres, y luego, detrás, otros dos. Uno echó una cerilla, que se apagó al instante. El amo escapó por la escalera; los malhechores me dijeron que para dónde iba, y yo dije que por la escalera, y bajaron detrás, quedando uno en la sala sentado en una mesa. Ya habían encendido una capuchina que había encima de la mesa de noche. Conocí a los seis, que eran *Trillo*, Félix de la Torre, Santiago (*Moradillo*), *Señorita*, Claudio Herrera y su hermano Gumersindo.

Como en la primera declaración, en que hizo revelaciones, resultase que también había señalado a Requejo, y en ésta no hablase de él, haciéndola notar el fiscal la contradicción en que incurría, Filomena se afirmó en la que ahora prestaba; de Apolinar, que es cuñado suyo, no sabe que contribuyera al crimen...

Se ratifica en que *Trillo* intento violarla; este fue el solo ultraje que se la dirigió, pues desde el principio la dijeron que nada temiese...

Del *Señorita* dice que fue el primero que dio una bofetada a D. Bartolomé, cuando, después de apoderarse de él, le subieron a sus habitaciones, ya sin calzoncillos; que le pidieron grandes cantidades y que él dijo no tenerlas; los que abrieron el baúl y se apoderaron de las 250 pesetas en plata fueron *Trillo* y *Señorita*.

Oyó los tormentos de su amo, que era muy martirizado por los criminales»(37).

«El fiscal dice a la testigo: ¿Quiere V. referir a la Sala cuanto sepa de lo ocurrido la noche de autos en la casa de su amo?

Testigo. Sí, señor. Me había ya acostado y dormido. De pronto desperté sobresaltada al oír que daban en el balcón repetidos golpes, y por el ruido pude observar que las maderas del balcón cedían y los cristales caían hechos pedazos. Me vestí precipitadamente y corrí a la

(37) *El País* de 29 de septiembre de 1888.

alcoba de mi amo para avisarle de lo que yo había oído; pero D. Bartolomé se había ya levantado, y le vi correr hacia la escalera seguido de varios hombres. Al verlos quedé aterrada. Todos llevaban tiznada la cara y algunos cubierta con pañuelos. Echaron a correr tras del señor, y uno se acercó a mí después de recibir órdenes para custodiarme.

Fiscal. ¿Usted conoció a algunos de los que corrían detrás de su amo?

Testigo. Sí, señor. Los que entraron por el balcón y corrían detrás de él eran: *Trillo*, el *Señorita*, Claudio Herrera, Félix Torre, *Moradillo*, el *Machorra* y Gumersindo Herrera.

Fiscal. ¿Vio la testigo entre los que asaltaron la casa al *Rana*?

Testigo. No, señor. No creo que estuviera...

Fiscal. ¿Recuerda la testigo quién de los procesados fue el que, después de atarla, la arrojó sobre la cama de su amo y la amenazó de muerte? Testigo. Sí, señor, fue el *Trillo*, el mismo que quiso atropellarme»(38).

Esta declaración inculpatoria de la criada no fue bien recibida por los acusados. El redactor de *La Época*, al parecer presente en la Sala, describe esta situación y la califica para sus lectores: «Entre la Filomena y *Trillo* se verificó un careo vivísimo, en el cual se advirtió el contraste de la sinceridad de la criada con las estudiadas negativas del procesado. Los demás le hicieron coro, interrumpiéndole con sus murmullos»(39). El enfrentamiento, pensemos larvado, también ocurrió con uno de los defensores. El abogado de *Trillo* y Félix de la Torre preguntó a la criada sobre el número de chorizos que había en la ala-

(38) «Filomena refirió después horribles pormenores sobre la comisión del crimen. *Trillo* y Claudio Herrera protestaron con energía de las afirmaciones de la testigo, y manifestaron a la Sala con ademanes descompuestos que eran inocentes. Claudio Herrera se excedió tanto en sus frases y manifestaciones que el presidente se vio obligado a expulsarlo de la Sala, desde donde, convenientemente asegurado, fue conducido a la cárcel por la Guardia civil», *La Época* de 27 de septiembre de 1888.

(39) Tras lo cual: «Al terminar el incidente entre Filomena y *Trillo*, éste, dirigiéndose a la primera, le dijo: Si hubiera yo estado en aquello, ¿lo contarías tú? *Trillo* parecía dispuesto a una agresión, y fue separado y contenido por la Guardia civil», *La Época* de 27 de septiembre de 1888. Con datos complementario en *El País* de 29 de septiembre de 1888: «*Trillo*, al acusarle la interrumpe, y Claudio Herrera, al oírse acusar también exclama: ¡Esto no se puede sufrir! ¡Esto no hay quien lo aguante! El presidente ordena a dos guardias de la escolta que se lo lleven a la cárcel, *recomendado al alcaide*, y una pareja saca a Claudio». En *El País* de 29 de septiembre de 1888 podemos leer otra versión: «Al formar la cuerda de los presos en el patio de la Audiencia para volverlos a la cárcel, *Trillo* descubrió a Filomena, que para verlos se había subido a un banco, y como la dirigiera no sé qué insulto, ella le dijo: Anda, que bien merecido lo tienes, porque tú, tú eres el jefe de todos».

cena y sobre la utilidad de la escopeta que tenía el boticario, a lo cual el presidente le llamó la atención «sobre la, en su juicio, impertinencia de sus preguntas, y se entabla entre ambos un diálogo bastante vivo, que termina con una protesta del Sr. D. Martín Revilla, a la que se asocia el señor D. Valerio Bravo, defensor del grupo más numeroso»(40). Incluso al concluir la sesión, el padre de uno de los acusados se encaró con la criada(41).

Es, en mi opinión, la declaración del hijo de la víctima la que más impresión debió causar sobre los presentes en la sala a juzgar por la referencia a la exculpación de *Rana* y las alusiones al comportamiento de *Palma*:

«Después fue llamado D. Luis Quintana, hijo de don Bartolomé. La presencia del testigo causó honda impresión en el público. Interpelado por el fiscal, manifestó haber oído a su padre acusar a todos los procesados menos al *Rana*, y añadió que un desconocido, que debe ser *Palma*, le salvó la vida, oponiéndose a que lo quemaran y apartando la leña encendida de su cuerpo; acción que D. Bartolomé tenía muy presente, rogando a sus hijos muchas veces que, si él moría, protegiesen al *Palma*»(42).

En consecuencia, el testimonio de vista de la criada y la declaración del hijo de la víctima eran los suficientemente vehementes para que los propios acusados y los asistentes al juicio tuvieran claro el desenlace(43). Pero los abogados de los otros acusados no debieron quedar satisfechos con la declaración del hijo, pues le dirigieron preguntas «relativas a si ha socorrido a *Rana* en la cárcel y si le ha insinuado determinadas declaraciones. Don Luis protesta y dice que

(40) *El País* de 29 de septiembre de 1888. «El Sr. Revilla, defensor de *Trillo*, dirigió a Filomena muchas preguntas, a las que puso término el presidente con energía. Con este motivo se produjo un incidente, motivando una protesta de los letrados», *La Época* de 27 de septiembre de 1888.

(41) «Cuando salía Filomena apareció el padre de *Trillo* en la puerta de la Sala y la dijo: ¡Grandísima infame! Tú quieres perder a mi hijo. Filomena retrocedió y contestó alejándose: Yo no he dicho más que la verdad, que es lo que Dios manda. Su hijo de V. mató a mi amo y debe pagar su delito», *La Época* de 27 de septiembre de 1888.

(42) *La Época* de 27 de septiembre de 1888. Luis Quintana era médico en Castriello de Duero, y refirió «las circunstancias del crimen, en los términos que las oyó a su señor padre... designando como autores del crimen, vistos y conocidos por D. Bartolomé a todos los procesados menos a Agapito Rozas Pastor, el *Rana*, de quien no le oyó que estuviera presente; al contrario, su padre le juzgaba incapaz de acción semejante», según *El País* de 29 de septiembre de 1888.

(43) «Los presos salieron de la Sala sumamente abatidos, a excepción del *Trillo*. Algunos de ellos lloraban... De las declaraciones de ayer se deducen gravísimos cargos contra diez de los procesados. El que aparece menos comprometido es el *Rana*», *La Época* de 27 de septiembre de 1888.

socorrió al *Rana* una sola vez en la prisión con dos pesetas, sin intención malévola de ningún género»(44). Salvo estas alusiones, la prensa no publicó ningún testimonio a favor de los otros acusados, ninguno.

Por la gravedad del hecho, el número de acusados y la pena solicitada, el número de testigos fue asimismo elevado(45). Pero sus testimonios debieron ser parcos, porque apenas se informa de cuanto declararon(46). En este sentido, quizá el miedo a cualquier represalia propia de los lugares pequeños está detrás del silencio de un vecino que no vio nada(47). Pero, ¿por qué la prensa no publicó ni una sola declaración testifical en favor de los acusados? Es difícil de responder. Quizá solo interesaron las inculpativas de las víctimas vivas.

Para acelerar la resolución del juicio, el presidente llegó a ordenar la celebración en un día de dos sesiones, la ordinaria que duró desde las diez a la una, y otra vespertina que concluyó a las cinco. No falta la calificación elogiosa del desarrollo del proceso, pero sobre todo de la administración de justicia: «El juicio oral se ha deslizado con toda gravedad y orden, recordándonos los actos judiciales que se verifican en naciones acostumbradas hace muchos años a estos procedimientos, lo que prueba que el ilustrado personal de nuestras Audiencias está siempre dispuesto a aceptar todos los adelantos de que es susceptible la ciencia jurídica»(48).

El día 28 de septiembre de 1888 «comenzaron los informes por la acusación del fiscal, que reformó sus conclusiones, como ya veremos, pronunciando con este motivo, con facilísima palabra un discurso de buenas formas y en el que demostró su cultura intelectual y el detenido estudio que ha hecho de un crimen, que deja atrás, por lo salvaje

(44) *El País* de 29 de septiembre de 1888.

(45) «Los llamados a declarar en este proceso son 93 testigos, cuatro peritos, dos médicos y dos maestros de escuela». *El Día* de 26 de septiembre de 1888.

(46) El corresponsal de *El País* se mostró cruel con los testigos: «Los hay de varias catas; sus declaraciones nada interesantes contienen; alguno dice que es de *profesión casado*; y una mujer, cuñada del maestro veterinario, dice la consta que *Rana* no salió de casa aquella noche, porque (palabras textuales), una mula le había repetao herrando en la posá de su cuñao» (29 de septiembre de 1888).

(47) «En los rostros de los reos se observaba un gran decaimiento. El testigo negó rotundamente haber visto todo lo ocurrido, y dijo que solo se apercibió desde su ventana de que D. Bartolomé corría por sus habitaciones. Filomena acusó a este testigo de saberlo todo», *La Época* de 27 de septiembre de 1888. El apartado que le dedica *El País* de 29 de septiembre de 1888 es esclarecedor: *Uno que se hace el sordo*. Y detalla que «Juan Díez es un socarrón que finge una gran sorpresa para hacerse repetir las preguntas y poder meditar entretanto las respuestas. Vivía frente al corral de D. Bartolomé, y parece que, asomado a una ventana que da sobre dicho corral, vio lo que allí pasara la pobre víctima. Según Filomena, lo vio todo, pero él lo niega, por lo que aquella le dirige airada un chaparrón de reproches».

(48) *El Papa-Moscas* de 30 de septiembre de 1888.

y odioso, a los de la calle de Fuencarral y Valencia»(49). El resumen de esta intervención permite conocer la calificación de los hechos por el ministerio público(50), además de la alegación de las agravantes o la no concurrencia de atenuantes y el grado de participación de los intervinientes y, por supuesto, la petición de pena para los autores(51). Consideró el hecho como «crimen extraordinario, pero no excepcional en los anales judiciales». Como rubricaba el redactor Segovia Rocaberti, enumeró las circunstancias de la comisión del delito, perpetrado por bandidos que eran «personas que debían estarle obligadas», y los suplicios a los que fue sometido el «pobre anciano», tras lo cual analizó «la historia, los antecedentes, las propensiones, los temperamentos de cada acusado», para concluir pidiendo *el racimo de horca*(52).

El escrito fiscal es calificado de sobrio, preciso, razonado y humano «dentro de la naturaleza inexorable del Código»(53). Pero conocemos que modificó sus conclusiones provisionales con la siguiente petición:

«[...] que se imponga la pena de muerte en garrote, y para mayor ejemplaridad que se ejecute en Roa, a todos los procesados, excepción del *Rana*, para quien ha solicitado la absolución por falta de prueba»(54).

(49) Este elogio se completa con la siguiente aseveración: «La acusación ha sido muy buena; en un discurso sobrio, elevado y de elegantísimo corte, nutrido de doctrina legal, ha descrito el delito y relacionado la participación que en él tuvieron cada uno de los procesados». *El Papa-Moscas* de 30 de septiembre de 1888.

(50) «Pasó después a ocuparse de la participación que tuvieron en el crimen cada uno de los procesados, y luego de examinar detenidamente los actos por cada uno de ellos realizados, los conceptuó a todos como autores, con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del Código penal. Hizo constar la falta de circunstancias atenuantes y señaló una por una las agravantes que en el hecho ocurrieron», *La Época* de 29 de septiembre de 1888. El redactor de *La Justicia*, 30 de septiembre de 1888, se limitó a escribir: «Hace constar que no halla circunstancias atenuantes ni eximentes que favorezcan a los acusados».

(51) «El representante del ministerio público calificó el delito de robo y homicidio, por medio de violencia en las personas, y también intento de violación. (La doméstica acusa de este delito a *Trillo*.) Estima varias circunstancias agravantes y ninguna atenuante ni eximente, y pide contra los once procesados la pena de muerte y 5.341 pesetas de indemnización para. D. Luis y doña Filomena Quintana, hijos del interfecto». Incluso sabemos que los hijos de la víctima, «no se han mostrado parte en la causa; y solo han dicho que no renuncian a la indemnización pedida por el fiscal». *El Día* de 26 de septiembre de 1888.

(52) *El País* de 1 de octubre de 1888.

(53) *El País* de 29 de septiembre de 1888.

(54) *El Papa-Moscas* de 30 de septiembre de 1888.

El corresponsal de *El País* valoró este cambio de calificación para *Rana*, de hecho satisfactorio, porque también para él había pedido con anterioridad la pena de muerte. La nueva petición de absolución y puesta inmediata en libertad se basaba en la falta de pruebas sobre su participación. La satisfacción de este reo contrastó con la actitud de sus compañeros de banquillo, quienes «le dirigieron miradas terribles, preñadas de odios, deslizándose los más próximos a él algunas palabras que traducían gráficamente la expresión de sus rencores»(55). El fiscal Mariano Enciso leyó «su informe con fácil palabra... sin dejar de tocar todos aquellos puntos, en su mayoría graves, de la mayor gravedad algunos, en que había de razonar la terrible petición que al final de su discurso formulara», señalando el redactor que estuvo persuasivo porque «es difícil persuadir a nadie de la justicia con que la sociedad pueda llevar al cadalso a diez hombres para expiar la muerte de uno solo»(56). Una formulación de cargos que «son abrumadores respecto de *Trillo*, el *Señorita* y *Machorra*», determinando la participación de cada uno hasta llegar a los cargos contra *Palma*(57). Es entonces cuando el acusador público manifestó: «Si a los demás –dice– les he llamado criminales, a este no me atrevo a tanto y solo le llamaré delincuente; su juvenil edad, sus buenos antecedentes, su aspecto mismo le representan de modo muy distinto a sus compañeros; él no tiene el corazón empedernido; va al crimen por accidente, y una vez en aquel sangriento teatro de pruebas de humanidad, ostentando, dentro del crimen, una conducta honrada»(58). En otras páginas, se describía que el

(55) Apostillando la descripción que algo se habría temido cuando dos de los seis guardias que custodiaban «a los que ya el fiscal considera reos» se situaron en el centro de ellos con la bayoneta calada, porque «parece que, en efecto, habían corrido rumores de que pudiera surgir alguna explosión de venganza». Incluso, temiendo la fuga de alguno de ellos, guardias civiles a caballo custodiaban el exterior del tribunal. *El País* de 1 de octubre de 1888. Otra versión en *La Época* de 29 de septiembre de 1888, puesto que se señala que, tras oír la petición fiscal, el cronista afirma que «no pasó desapercibido para la concurrencia el acto realizado por el cabo de la Guardia civil, quien se situó dentro de estrados, delante de los reos. Por muchos se creyó que esto tenía por objeto frustrar los proyectos de fuga que se atribuían a los procesados». De nuevo dos versiones entre un periódico republicano y otro conservador. Coincide con la última versión *La Justicia* de 30 de septiembre de 1888.

(56) En *La Justicia* de 30 de septiembre de 1888 se lee: «Dice que en su discurso se propone seguir la moda inglesa, haciendo informes de corta extensión».

(57) En ese momento, según el redactor de *El País*, «la voz del fiscal, llena y sonora hasta este momento, se apagó, velada por la emoción de que el orador se sentía poseído».

(58) «Estas palabras impresionan hondamente al auditorio y apenas hay en él quien no tenga necesidad de llevarse el pañuelo a los ojos. Todas las miradas se dirigen al joven de Cuevas; los periodistas, que le vemos de perfil, notamos claramente la conmoción que de Julián se apodera; su rostro sano enrojece gradualmente y hay

fiscal «con un sentimiento sincero se dolía de tener que pedir pena tan terrible para *Palma*, que se halló en el hecho por accidente, y que demostró piedad hacia la víctima y generosidad hacia el practicante, rechazando la idea de sustraerle catorce pesetas que poseía»(59). Se insiste en el alegato sobre Julián Francisco Melero, porque al acusarle, el fiscal «visiblemente conmovido, señala las circunstancias que hacen de él un delincuente por fatalidad, pero no criminal, poniendo de relieve los instintos generosos de que dio muestra», incluso su poca edad, insistiendo en que «concurrió al hecho por accidente» y que, durante la perpetración del delito, observó «una conducta en cierto modo honrada»(60).

Los periódicos se extendieron sobre el razonamiento para pedir el indulto en favor de *Palma*. Se insistió en que, a pesar de petición tan severa(61), el fiscal argumentó que «el rigor de la ley y su exacto cumplimiento le obligaba a pedir la pena de muerte para este procesado pero que recomendaba a la Sala, aunque no estaba en sus atribuciones hacerlo, que, si lo estimaba, hiciera uso de la facultad del art. 2 del Código»(62). Es decir, el ministerio público solicitaba la aplicación del párrafo segundo de este precepto, de acuerdo con el cual el tribunal podría acudir al Gobierno, exponiendo lo que estimara conveniente, «sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código, resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito». En otros términos, la petición de un indulto que, entiendo por lo que expresaba el fiscal, debería ser parcial y, en consecuencia, la rebaja de la pena capital a cadena perpetua (art. 26 del Código penal de 1870).

momentos en que parece próximo a una congestión; se ve también el gran esfuerzo que hace para contener el llanto. ¡Tal vez no quiera aparecer débil ante sus compañeros de deshonra! ¡Le echarían luego en cara el no haberse portado como un hombre!», *El País* de 1 de octubre de 1888.

(59) *El Papa-Moscas* de 30 de septiembre de 1888.

(60) *El País* de 1 de octubre de 1888.

(61) «*Palma* oye su acusación emocionadísimo; sus ojos se llenan de lágrimas, palidece intensamente, flaquean sus rodillas y se le ve próximo a caer desvanecido, teniendo que abandonar la Sala en brazos de la pareja. Un profundo sollozo se levanta de los cuatro ángulos del salón. El público está profundamente conmovido: muchos vierten lágrimas. Solo los magistrados parecen impasibles, fríos y rígidos como la ley misma», *El País* de 29 de septiembre de 1888. En el ejemplar del 1 de octubre se vuelve a leer: «*Palma* sufrió una indisposición que le obligó a salir de la sala, custodiado por dos guardias civiles; al pasar entre la concurrencia pudo escuchar los gemidos que a las buenas mujeres de Lerma arrancaba su triste y horrorosa situación».

(62) *El Papa-Moscas* de 30 de septiembre de 1888.

Las expresiones del fiscal sobre *Palma*, que se utilizarían también por la defensa en el recurso de casación, denotan cierta connivencia con lo manifestado por la víctima según la declaración de su hijo. Incluso, a la vista de sus razonamientos, el corresponsal de *El País* expresa, no solo que faltó poco para que el público prorrumiese en aclamaciones y aplausos, sino que «los rumores de aprobación que surgieron en todos los ámbitos de la sala han sido las primeras firmas puestas al pie en la solicitud de ese indulto, que el fiscal no puede pedir, pero que pediremos nosotros, periodistas y pueblo, si la Audiencia y el Supremo pronuncian un fallo de muerte»(63). La opinión pública ya estaba formada en estas líneas del redactor. Es la prensa la que adelanta la conveniencia del indulto frente al previsible rigor legal de la sentencia.

Estas palabras dejaron paso a otros términos más duros que conforman la petición contra el resto de acusados. En los otros diez no halló «para éstos ninguna circunstancia eximente ni atenuante»(64). Para el fiscal, la inflexibilidad del Código penal, «le impide solicitar para *Palma* una pena menor que la que *Trillo* y los demás merecen»(65). Según se describe, «en los demás presos pareció no hacer mella la petición fiscal de que sean ejecutados en garrote vil, para mayor ejemplaridad, en Roa, cabeza de aquel partido judicial»(66).

A continuación, tocó el turno de las defensas. El abogado natural de Lerma Hilarión Ruiz Casaviella, defensor de Agapito Rozas Pastor, alias *Rana*, hizo también una defensa «muy buena», centrada, por lo que se expone en la noticia, «acerca de nuestro Derecho procesal, haciendo ver que no habiendo hecho uso la Sala de la facultad que le concede el art. 732 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y habiendo solicitado el Ministerio fiscal la absolución de su defendido, éste tenía

(63) *El País* de 1 de octubre de 1888.

(64) *La Dinastía* de 30 de septiembre de 1888.

(65) Aun cuando reconoce que, «en su conciencia está que Julián Francisco, si bien resulta que fue al crimen voluntariamente, dadas su inexperiencia y su falta de instrucción, y dado el conjunto de circunstancias que el día 9 de febrero le empujaron a abandonar su hogar, buscando en Nava de Roa momentáneo albergue en casa de *Machorra*; pesado y medido todo esto, Julián Francisco ha tenido en el drama una participación mínima, comparada su conducta con la del que menos interviniera. La acción del ministerio público va encauzada en los artículos del Código, y de él no puede salirse sin faltar a la ley, esto es, sin perder su autoridad y su prestigio; el fiscal, sin embargo, informará a su jefe el del Supremo cuando la causa pase a este alto tribunal, y aun de buen grado y de todo corazón sería el primero si le fuera permitido en solicitar el indulto de Julián». *El País* de 1 de octubre de 1888.

(66) *El País* de 1 de octubre de 1888.

que ser absuelto»(67). Se reconoce que su tarea fue fácil desde que modificara el fiscal sus conclusiones respecto a su parte, a pesar de lo cual «no se contenta con que su defendido sea absuelto por falta de pruebas; quiere que lo sea con todos los pronunciamientos favorables, porque dada la resonancia del proceso, no debe quedar sobre el que en el crimen no haya intervenido, la menor sombra que pueda mancillar en algún modo su reputación»(68). Luego, este letrado ponía de manifiesto el poder de la prensa, pues el hecho mismo de ser mencionado en un periódico que informa sobre un juicio ya ponía una mácula o un baldón sobre quienes aparecieran en la noticia(69). Es más, este abogado expuso con claridad dicha importancia y la repercusión que este proceso tenía a nivel nacional y la fuerza que podía tener en la formación de la opinión pública:

«generalizó su defensa, y con frases corteses para los periodistas que de Burgos y de Madrid habíamos presenciado los debates, nos excitó a gestionar el indulto de los diez acusados, para evitar –dijo– el horroroso espectáculo de la matanza de diez hombres, que tendrían que esperar a que el verdugo concluyera uno por uno con los que les precedieran, aumentando el horror de aquella carnicería»(70).

Cabe recordar que la razón fundamental de la abolición de la horca en España y la imposición del garrote como medio de ejecución se debió, precisamente, a un ajusticiamiento colectivo, en Madrid durante el reinado de Fernando VII, que llegó al paroxismo. Los fusilamientos de los sargentos en Madrid en 1866 todavía estaban recientes, sin olvidar las ejecuciones en garrote a los acusados de anarquistas en Andalucía. Estos diez hombres no fueron ajusticiados, pero la protagonista del otro juicio mediático que por aquel entonces se desarrolló fue la última persona ejecutada públicamente en Madrid(71).

(67) *El Papa-Moscas* de 30 de septiembre de 1888. *El País* de 29 de septiembre de 1888 expone: «El abogado defensor del *Rana*, Sr. Ruiz Casaviella, pide para su defendido la absolución con pronunciamientos favorables; elogia el periodismo, y excita con sentidos acentos a sus representantes en la vista para que soliciten el indulto y eviten que se alce el cadalso para diez hombres».

(68) *El País* de 1 de octubre de 1888.

(69) De ahí que se dirigiera expresamente a ella: «El letrado Sr. Casadiella, defensor de *Rana*, empieza felicitándose de que se encuentren en el local los representantes de la prensa, a la que saluda», *La Justicia* de 30 de septiembre de 1888.

(70) *El País* de 1 de octubre de 1888. Según se recoge en *La Época* de 29 de diciembre de 1888: «Demostró la inocencia de su defendido; se declaró enemigo de la pena de muerte, y manifestó que creía imposible que en la vieja y noble tierra de Castilla se levantara un patíbulo para que a él subieran diez hombres».

(71) Me remito a mi trabajo, «Las cifras de la pena de muerte en España durante el siglo XIX: una aproximación estadística», en MANUEL TORRES AGUILAR y

Del abogado de Martín Revilla se destaca que estuvo «también muy acertado y oportuno, solicita que se absuelva a sus defendidos»(72). Quirico Álvarez, defensor de *Palma*, dirigió sus razonamientos a negar la participación activa en la comisión del delito, poniendo en duda todas las pruebas practicadas contra él y aportando información médica sobre su somnolencia habitual, por lo cual solicitaba su absolución(73).

En último lugar intervino Valerio Bravo, abogado de los otros siete acusados, de quien los corresponsales resaltan que es un «joven que empieza ahora» y que es un «joven de talento». En este sentido, se pone de manifiesto «que se ha interesado vivamente por sus patrocinados, estudiando profundamente la causa, la legislación pertinente y las cuestiones médico-legales que se presentan para deducir que las declaraciones de la víctima prestadas en estado de sub-delirio, carecen de fuerza probatoria»(74). O se significa que «aún saca partido de ciertos cabos sueltos que en las diligencias sumariales resultan, espe-

MIGUEL PINO ABAD (coords.), *Burocracia, poder político y justicia. Libro homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, Madrid 2015, pp. 545-576.

(72) Incluso *El País* de 1 de octubre de 1888 afirma que «es un orador vehemente, lleno de fuego y de mucha intención, gran analítico». Describe su intervención de este modo: «Su defensa estribó en la contradicción que resulta entre las declaraciones primeras, ante el juez municipal de Nava de Roa, de D. Bartolomé, Filomena y el practicante, y las prestadas en presencia del juez instructor. Dudó que D. Bartolomé hubiera cedido a los impulsos del miedo al callar los nombres de los criminales en sus declaraciones primeras, porque hombre que había dado pruebas de tanta heroicidad en el martirio horrible a que le sometieron durante dos mortales horas, no podía sentir miedo de ninguna especie; si calló, dice, fue porque realmente no les había conocido. Respecto a las declaraciones posteriores, las cree dictadas por la fiebre en días en que ya debía de estar profundamente perturbada la razón de aquel mártir. A Filomena y al practicante los califica de testigos despreciables. Pide la absolución de sus defendidos».

(73) «Citó las declaraciones de varios testigos, entre ellos el médico de Cuevas de Probanco, en las que se prueba que Julián Francisco tiene el sueño muy pesado, habiendo necesidad de agitarle brazos y piernas para hacerle despertar. La misma noche del suceso se quedó dormido en la bodega a que fue con Machorra y otros. Al reconocimiento que de él hizo el practicante en Roa, y en rueda de presos, no concede el señor Álvarez ningún valor, porque antes le fue presentado Julián con su padre, preguntando D. Luis Quintana a éste si era aquél su hijo. Desde este momento, el discurso del Sr. Álvarez adquiere tonos tan conmovedores y el mismo letrado se siente poseído de tan profunda emoción, que no le es posible continuar», *El País* de 1 de octubre de 1888. Según *La Justicia* de 30 de septiembre de 1888: «Recuerda que las primeras pesquisas se dirigieron contra el mancebo de la farmacia y la criada del interfecto Sr. Quintana. Indica que hay misterios en la causa y que tal vez no estén presos los verdaderos culpables».

(74) *El Papa-Moscas* de 30 de septiembre de 1888. Para Martín Revilla, según *El País* de 29 de diciembre de 1888, defensor de *Trillo* y Félix, «fijándose en las contradicciones que nota en las primeras declaraciones del interfecto, su criada y el practicante. No cree estuviese el boticario en plena posesión de sus facultades intelectuales

cialmente en las practicadas por el juez municipal de Nava de Roa, que deja bastante que desear»(75). Por este motivo, solicitó la absolución de sus defendidos.

Antes de pronunciarse el *visto para sentencia*, «un procesado, después de oír la acusación del fiscal, se declaró culpable de haber tomado parte en el crimen»(76). *El País* reproduce los términos en los que se expresaron algunos de los acusados al pronunciar la última palabra:

«Procesados: ¿Tenéis que hacer alguna manifestación?

Sí, señor, contestaron varios.

Pues id por orden dando un paso al frente.

Avanzan *Trillo*, el *Señorita* y otros dos. *Trillo* se queja del juez, y el presidente le retira la palabra; el *Señorita* pide justicia; los otros procesados pronuncian frases incoherentes»(77).

Los periodistas también expresaron sus impresiones: «La familia de *Rana* esperando verle libre muy pronto. Los concurrentes al juicio oral temiendo una sentencia terrible para nueve, lo menos, de los procesados»(78).

Tenemos la suerte de que el redactor de *El País* presenció lo sucedido una vez concluida la vista. Da cuenta de que a la media hora de la tarde en que concluyó la vista, por la carretera de Lerma a Aranda desfilaban vehículos, cabalgaduras y personas a pie, calculando que «las familias de los procesados y los testigos, estos en número de 97, sumando todos unas 200 personas». Pero también presenció una escena cruel, pues al pasar la criada por la galería de la cárcel de Lerma, donde los presos se despedían de sus familiares, «les llama la atención, y

al declarar, y tiene a Filomena y al practicante por testigos despreciables, influidos por alguien, aludiendo al hijo de la víctima».

(75) Concluye el redactor: «El Sr. Bravo hará carrera». *El País* de 1 de octubre de 1888. *La Época* de 19 de septiembre de 1888 aporta algo más sobre su intervención: «El defensor del *Señorita* y de los seis procesados restantes empleó argumentos análogos a los de sus compañeros para demostrar la inocencia de sus patrocinados; desechó las circunstancias agravantes que el fiscal señaló, y expuso que D. Bartolomé Quintana no estaba en el pleno uso de sus facultades mentales cuando hizo sus declaraciones».

(76) *La Dinastía* de 30 de septiembre de 1888.

(77) *El País* de 1 de octubre de 1888. En *La Justicia* de 20 de septiembre de 1888 podemos leer: «*Trillo* acusó de malevolencia al juez instructor, diciendo que le había intimidado para que declarase».

(78) *El País* de 29 de septiembre de 1888. Además, añadía que, de los procesados, «el que más interés inspira es el de Cuevas de Probanco, el Julián Francisco Melero, *Palma*, que se oponía a que *Malvís* robase las catorce pesetas al practicante, siendo también el que apartó la leña encendida sobre el martirizado D. Bartolomé».

pasándose el abanico por el cuello hace el ademán de cortárselo». Acción que da pie al redactor para concluir su relato de esta manera: «Después de la justicia, la venganza»(79). Ese mismo día ya se tenía claro cuál iba a ser el resultado de la sentencia(80).

La sentencia de la Audiencia de Lerma, dictada por unanimidad de los cinco magistrados(81), se hizo pública el 1 de octubre conformándose con la petición del fiscal y con las declaraciones de los testigos que vivían con la víctima en la casa, en particular con la declaración de la criada(82). Se desechó la tentativa de violación, sobre la que apenas se había discutido durante la vista, y se calificó el hecho como delito complejo y consumado de robo por medio de violencia en las personas(83), con ocasión del cual resultó homicidio a tenor de los arts. 515 y 516.1 del Código Penal(84). Se dio por probado que entraron por el balcón Miguel Medina, Santiago Sanz, Gumersindo Herrera y Mariano Gómez, *Trillo*, primero, después Juan Requejo y presuponiendo que también lo hizo por allí *Palma*, conociéndoles la criada por una cerilla que encendió Sanz, «no obstante de ir tiznados». El intento de la víctima por

(79) *El País* de 1 de octubre de 1888.

(80) «Se cree que hoy se discutirá y quedará firmada la sentencia de acuerdo con la petición fiscal», *La Época* de 29 de septiembre de 1888.

(81) *La Dinastía* de 3 de octubre de 1888.

(82) «Ayer se hizo pública la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de Lerma en la causa instruida con motivo del célebre crimen de Nava de Roa. Según telegrama recibido la sentencia está conforme con la petición fiscal, y por lo tanto en ella se condena a muerte a los procesados Miguel Medina Villa (a) *Señorita*; Santiago Sainz Paría, *Moradillo*; Gumersindo Herrera Villa; Claudio Herrera Villa, hermano del anterior; Mariano Gómez Pérez, *Trillo*; Juan Requejo Cordobés, *Malavís*; Félix de la Torre Pajares, *Quiterio*; su hermano Apolinar; Feliciano Diez Vicente, *Machorra*, y Juan Francisco Melero, *Palma*. El *Rana* ha sido absuelto y puesto en libertad por falta de pruebas acerca de su participación en el delito», *La Época* de 2 de octubre de 1888.

(83) Otros periódicos fueron más concisos, señalando que «la Sala estima que se han cometido los delitos de robo y asesinato», por lo cual impuso la pena de muerte a todos los acusados y declaró absuelto libremente a Agapito Rozas, *Rana*. *La Fidelidad Castellana* de 3 de octubre de 1888. La decisión del jurado en la causa del niño Pedro Bravo, atribuida a la mala formulación de las preguntas, fue recibida con incredulidad por no ser condenado a muerte el principal acusado. WALKER, *op. cit.*, pp. 8-9.

(84) La prensa, propicia a vulgarizar los términos jurídicos, divulgó lo siguiente: «Se ha leído la sentencia dictada por la Audiencia de Lerma en el proceso por el crimen de Nava de Roa. En dicho documento se desestima la tentativa de violación a que en el juicio oral se hablan referido algunos testigos. Conforme con la acusación fiscal, la Sala estima que se han cometido los delitos de robo y asesinato e impone a diez procesados la pena de muerte en garrote. El *Rana* ha sido absuelto», *La Justicia* de 3 de octubre de 1888. En otros periódicos se aporta una calificación diferente. Por ejemplo, *La Dinastía* de 4 de octubre de 1888: «Se condena a muerte como autores del asesinato con circunstancias agravantes de premeditación, alevosía y ensañamiento».

escapar y alertar a sus convecinos se frustró, de manera que a partir de ese momento empezó a recibir bofetadas, patadas, punzadas, dos tiros a bocajarro y, tras ser sujetado, quemado parcialmente, achacándose a Feliciano Díez y a Apolinar de la Torre este acto. Las numerosas heridas recibidas son descritas con detalle según el informe del médico de la localidad, dándose por probado que estas lesiones le ocasionaron la muerte el día 12 de marzo, resultando de la autopsia la importancia de las lesiones en su conjunto. Los asaltantes consiguieron la llave del cofre en el que guardaba el dinero, llegando a registrar también la botica. Se dio por probado que ni criada ni practicante pudieron prestar auxilio al boticario, reconociendo haber sido víctima la primera «según su manifestación» de un intento por *Trillo* de yacer con ella violentamente, pero no se dio por probado la tentativa de violación; pero sí la sustracción al segundo de una pequeña cantidad de dinero. También que el boticario había designado a Crespo y Moreno «como agentes con fija persistencia, excepto a Agapito Rozas Pastor, contra quien no aparece cargo alguno». Del mismo modo, se dio por probado que la Guardia Civil encontró en posesión de Mariano Gómez un revólver, balas en una caja y un puñal, que había entregado a Cayetano Gómez después de la comisión del delito; a Santiago Sanz una navaja de grandes dimensiones, un puñal y una llave de su casa «con manchas de sangre al parecer»; a Juan de Mata, Julián Francisco y Miguel Medina prendas y efectos, incluida una pistola y una navaja, de la víctima.

La Audiencia de Lerma apreció «la concurrencia de las circunstancias agravantes de superioridad (en consideración a los efectos de la penalidad), de astucia o disfraz, de haberse cometido los delitos en la morada del ofendido y con la falta de respeto que por su edad merecía y la de haber aumentado de una manera innecesaria el mal causado con manifiesta deliberación, perfecto conocimiento y decidida voluntad de originarle en la forma que le llevaron a cabo» y, en su consecuencia, condenó a cada uno de los diez procesados a la pena de muerte, con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua, «caso de ser indultados de la pena principal, y de no serles remitida expresamente en el indulto, a indemnizaciones mancomunada y solidariamente, y al pago de una undécima parte de las costas».

Cabría hacerse una pregunta: con todas las miradas puestas en los magistrados de la Audiencia de lo criminal de Lerma, ¿pudieron decidir con absoluta independencia? Creo que, en este caso, sí, pues la gravedad del hecho era vehemente. Pero planteo esta interrogante porque el siglo XIX también marca un hito en el control judicial: la prensa facilita la observación sobre los jueces, de cuanto hacen y deben decidir.

Por otra parte, la tensión entre los procesados, una vez concluido el juicio y conocida la sentencia desembocó en una disputa con otro preso de la cárcel de Lerma y en un intento de estrangulamiento. La información publicada sobre este hecho permite conocer la severa situación de dos presos, que estaban sujetos a grillos(85).

II. LOS ARGUMENTOS EN CASACIÓN

El fallo, por razones obvias, fue recurrido ante el Tribunal Supremo(86). La prensa también se ocupó del recurso(87). Lo cual suponía volver a reproducir aspectos del juicio, aunque en esta ocasión ya no ocupará la noticia un lugar destacado como meses atrás. Por este motivo, es preciso acudir a lo determinado por dicho tribunal.

El día 8 de mayo de 1889, después de dar lectura a los recursos interpuestos por infracción de ley y quebrantamiento de forma, Antonio Alcalde, defensor de Félix de Latorre Pajares, puso de manifiesto

(85) «El *Trillo* uno de los sentenciados a muerte por la Audiencia de Lerma por el crimen cometido en Nava de Roa, cansado sin duda del mucho tiempo de inacción, quiso días pasados estrangular a uno de los confinados de aquella cárcel, al que solo faltaban dos meses para extinguir su condena. Este tal estaba encargado de sacar los zambullos, y al entrar en el aposento donde se hallaba el *Trillo*, éste se arrojó sobre él echándole ambas manos al cuello. Merced a los gritos que dio la mujer del alcaide de dicha cárcel el agredido pudo verse libre de las manos de su agresor. Con este motivo al *Trillo* se lo amarró fuertemente a una cadena, y al *Machorra* otro de los sentenciados se le duplicaron los grillos. En vista de esto y recordando otros sucesos desagradables acaecidos en dicha cárcel, algunos colegas se quejan de la falla de condiciones que tiene la referida cárcel», *La Fidelidad Castellana* de 29 de octubre de 1888.

(86) El 15 de octubre se recibió en el Tribunal Supremo el proceso y «el recurso de casación ha sido admitido por ministerio de la ley», según *La Iberia* de 16 de octubre de 1888. El 26 de octubre de 1888 «entregó el procurador Rodero la causa instruida por el crimen de Nava de Roa, para que bajo la dirección del letrado Sr. González Revilla, interponga recurso de casación en nombre del procesado Félix de la Torre. El abogado Sr. Navarro Amandi ha sido designado, como defensor, por el procesado, en la misma causa, Julián Francisco Melero, de quien es procurador el D. Manuel Ordoñez», *La República* de 28 de octubre de 1888. El nombramiento de los defensores ante el alto tribunal, también en *La Iberia* de 25 de noviembre de 1888.

(87) «En el Tribunal Supremo se ha verificado la vista del recurso de casación interpuesto por los criminales que dieron muerte al Sr. Quintana, boticario de Nava de Roa, contra la sentencia de pena capital que pide para ellos la Audiencia de Lerma. El fiscal del Supremo ha solicitado que sea desestimado el recurso, no estableciendo diferencia entre los procesados que son diez, porque todos ellos tomaron parte directa en el delito. Defendieron a los procesados, los letrados señores Alcalde (D. Antonio), Navarro Amandi, Llombart, Martín Vena, Martínez Bande, La Vega y Hernández (D. Víctor Luis)», *El Día* de 9 de mayo de 1889.

que «el tribunal de la Audiencia sentenciadora no está formado según marca la ley y ordena la Constitución»(88). También se centró en la nocturnidad para resaltar que la Sala estuvo poco acertada al fundamentar la sentencia al haber entrado en la casa rompiendo a hachazos el balcón; negó la agravante de empleo de disfraz, refutando el resto de agravantes que se achacaban a la actuación de su defendido; y, por último, considerando que su patrocinado fue cómplice pero no autor(89).

Por su parte, el catedrático de la Universidad Central y abogado Navarro Amandi, defensor de Julián Francisco Medero, contaba con que «en este procesado concurren especiales circunstancias que, además de separarle por modo notorio de los actos realizados por los restantes criminales, hacen, jurídicamente hablando, imposible la aplicación de la pena de muerte», como, por otra parte, ya quedó reflejado por el fiscal ante la Audiencia de Lerma(90). Pero, además,

(88) *El País* de 9 de mayo de 1889.

(89) En cuanto a las faltas de forma alegó la infracción de los arts. 911.1 y 912.4 de la LECr, por cuanto la sentencia se dictó por cinco magistrados, bastando tres, de acuerdo con los arts. 145 y 146 de la misma que era la anterior a la comisión del delito, y no por la reforma de la Ley de 20 de abril de 1888 –restablecimiento del jurado– que los reformó, así como a la denegación del careo solicitado. En cuanto a la infracción de ley se basaba en la vulneración de los arts. 15 en relación con el 68 y 506.1 del CP, al hablarse aplicado este último y no los primeros, es decir, «puesto que solo es cómplice en el hecho perseguido»; por haberse aplicado la circunstancia agravante de nocturnidad (art. 10.15.^a CP), «no debiendo haberlo sido, atendida la naturaleza y accidentes del delito»; por haberse aplicado la agravante de disfraz (arts. 10.8.^a y, por tanto, 80.1 CP), pues no constaba que lo hubiese usado; por la agravante de comisión en casa de la víctima (art. 10.20.^a CP), por deber estimarse inherente al delito; por la aplicación de la agravante de aumento deliberado del mal, causando otros males innecesarios en su comisión (art. 10.6.^a, pero no el art. 80.2 CP), al no constar «que tomara participación ni conocimiento siquiera respecto de los tormentos que padeció el interfecto»; en consecuencia de lo anterior, no haberse valorado por el tribunal *a quo* la atenuante de no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo (art. 9.3.^a del CP); y, por último, por no haberse compensado racionalmente las circunstancias agravantes y atenuantes (art. 81.4.^a CP) y, en consecuencia, impuesto la pena de cadena perpetua.

(90) De acuerdo con lo recogido en la sentencia del Tribunal Supremo, su recurso se interponía por infracción de ley fundado en la aplicación indebida del art. 13 del CP (autoría), y no haber apreciado el art. 15 (complicidad), pues «su participación en el hecho fue solo la de cómplice»; la no estimación de la atenuante tercera del art. 9, ya citada; por el contrario, haberse apreciado por la Audiencia la sexta del art. 10 y el art. 80.2 CP, «porque consta que de hecho y de palabra se opuso a que se aumentara el mal del delito»; no estar probada la agravante de disfraz (art. 10.8.^a CP); la negación de la agravante de abuso de superioridad (arts. 10.9.^a, 79.2 y 80.2 CP), «además de que el uso de la fuerza es inherente y constitutivo del delito que se persigue»; la nocturnidad (art. 10.15.^a CP) no debía apreciarse porque no se buscó de propósito la noche, «ni circunstancia alguna de que pueda deducirse»; la agravante de

parece que se apoyó en la valoración de la vista hecha por Enrique Segovia Rocaberti en *El País*, junto con el pertinente apoyo legal y sentencias del Tribunal Supremo. El principal argumento era la comparación de comportamientos entre su defendido y los restantes procesados: «los demás criminosos se apoderan de cuanto hallan a mano y buscan lo que creen oculto, y Julián se limita a presenciar el hecho; y que mientras todos se dirigen a la casa del crimen, llevados de instintos sanguinarios, Julián se opone con cuantos medios halla disponibles» a la consumación del homicidio, a lo cual se sumaba la recomendación de la víctima a sus hijos para que lo asistieran(91).

Los restantes defensores entendían las circunstancias concurrentes en el hecho en un sentido diametralmente opuesto al del tribunal de Lerma, aunque cada uno fundaba su recurso en unas razones comunes y otras individuales. Los recursos se plantearon tanto por quebrantamiento de forma e infracción de ley (Santiago Sanz París, *Moradillo*; Apolinar de la Torre, *Quiterio*; Feliciano Díez Vicente, Claudio Herrera Villa, *Haza*), como solo por la última causa (Miguel Medina, *Señorita*; Gumersindo Herrera Vila; Juan Requejo Cordobés, *Malavís*; Mariano Gómez Pérez, *Trillo*).

Respecto al quebrantamiento de forma, la defensa de Santiago Sanz planteaba su recurso porque se había denegado el careo propuesto por la defensa de Félix de la Torre, siendo «de absoluta pertinencia y notoria importancia para el ulterior éxito de la suerte de los acusados», entre otras razones. El letrado de Apolinar de la Torre Pajares concretó su recurso en la denegación del careo propuesto por su hermano, y «en cuanto en la relación de los hechos respecto de este recurrente se nota oscuridad que hace no se concreten y determinen bien los que ejecutó y de que pueda responder». Feliciano Díez Vicente también interponía el recurso por quebrantamiento de forma, por la denegación del careo y «la falta de fijeza de los actos atribuidos al procesado». La defensa de Claudio Herrera se adhirió a la protesta de la configuración de la Audiencia de Lerma con cinco magistrados y al careo denegado.

comisión en la morada de la víctima (art. 10.20.^ª CP) por considerarla inherente al delito; se reclamaba la aplicación, por no haberlo hecho el tribunal *a quo* del art. 68 (imposición de la pena inmediatamente inferior a los cómplices de un delito consumado) y la graduación punitiva (art. 76.2.^ª) en relación al art. 516.1 CP, y haberse aplicado, por el contrario, la pena prevista para los autores (art. 64), «porque siendo Melero cómplice, la pena ha debido imponérsele a tenor de aquellos artículos»; y, por último, «porque no concurriendo en cuanto a este procesado ninguna circunstancia agravante y sí atenuante, debe imponerse el grado mínimo de la pena».

(91) *El País* de 9 de mayo de 1889.

En cuanto a la infracción de ley, los restantes letrados insistieron en similares argumentos. En primer lugar, en la aplicación indebida del art. 13 (autoría), y no del art. 15 (complicidad), pues solo merecían la calificación de cómplices (Sanz París), es decir, «porque este procesado no tuvo la participación de autos» (art. 13), o bien «solo podría serlo en una parte mínima, siendo más bien cómplice de la mayoría de los actos» (art. 15) (Herrera Vila), y «porque de los hechos no resulta la participación directa en el delito de este procesado». De la misma manera se rechazaba la aplicación del art. 516.1, «porque declarándose que penetró en la casa después de cometido el robo, no puede considerársele autor de este delito, sino, a lo más, le alcanzaría la responsabilidad por el de homicidio» (Apolinar de la Torre). Gumersindo Herrera Vila alegó que no se había valorado que su defendido tan solo era cómplice (art. 15 en relación con el 68 CP). El abogado de Feliciano Díez adujo que «no consta que se apoderase de cosa alguna propia del interfecto» (art. 515), así como la aplicación indebida del art. 516.1, «pues si no se cometió el delito de robo, mal pudo originarse el homicidio con ocasión o motivos que no existieron»; por no considerarse autor (art. 13), y «porque reducida la participación de este procesado al delito de homicidio, no puede ser considerado autor del robo, toda vez que como elementos distintos del delito complejo, aquel únicamente se aprecia unido a este cuando es circunstancia del mismo, y cuando otros copartícipes cometen robo, no puede estimarse autor de él a quien solo interviene en el homicidio»; por ello consideraba que era reo de homicidio, penado con reclusión temporal (art. 419). El letrado de *Trillo* entendía que su defendido solo era encubridor de un delito consumado (art. 69).

De igual modo, consideraron indebida la aplicación de la agravante de aumento deliberado del mal, causando males innecesarios a la comisión del delito (10.6.^a), por juzgarla inherente al delito; o bien porque no constaba que tuviera conocimiento de ellos mientras se ejecutaron (art. 10.6.^a y 80.2 CP); o incluso porque «proponiéndose los reos robar más de lo que tomaron, sin haberlo conseguido, no pueden considerarse como innecesarios para su objeto los daños causados» (Requejo). Incluso uno de los abogados negaba que su defendido aumentara deliberadamente el mal causado (art. 10.6.^a en relación con los arts. 79 y 80 CP), «porque se ha apreciado dicha circunstancia, sin tener en cuenta que este procesado no tuvo intervención alguna en los tormentos que sufrió el interfecto, ni en nada que se refiera a actos ejecutados directamente sobre él» (Gómez Pérez). El abogado de Miguel Medina entendía la infracción de ley

fundada por haberse aplicado la agravante de causar males innecesarios para su ejecución, pero no el art. 80.2, «puesto que entre los que la sentencia cita que cometieron con Quintana los actos de violencia no se encuentra el procesado Medina».

Los letrados negaban que se debiera aplicar la agravante de abuso de superioridad (art. 10.9.^a) por considerarla inherente a la naturaleza de estos delitos, e incluso que no constaba probado tal abuso. De igual manera, rechazaban que la comisión en la morada de la víctima fuera una agravante al considerarla circunstancia inherente al delito. En este sentido, el abogado de Miguel Medina entendía la infracción de ley fundada en haberse aplicado la circunstancia de comisión en la morada de la víctima (art. 10.20.^a CP) y considerarla inherente al delito (art. 79.2), «puesto que el delito es complejo de robo con homicidio», amparándose incluso en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En la misma línea, no constaba, según ellos, que hubiese desprecio a la edad del ofendido (art. 10.20.^a) ni, aun existiendo, guardaba relación con el delito.

Todos los defensores concordaron en el rechazo a la agravante de nocturnidad (art. 10.15.^a) porque no se buscó «de intento» o de propósito. Manteniendo el mismo discurso, negaban que los procesados hubieran actuado tiznados, por lo que no podía valorarse su ejecución mediante disfraz y tener en cuenta esta agravante (art. 10. 8.^a). Uno de los defensores expresamente razonó su inaplicación «porque no consta que llevara disfraz, al no incluirle directamente entre los que iban tiznados» (Apolinar de la Torre); y el abogado de *Trillo* «porque de los hechos del primer resultando no se deduce si todos los que, y entre ellos el Gómez, penetraron por el balcón, iban tiznados, o solo se refiere a los que últimamente lo hicieron». De igual manera, consideraban que el escalamiento (art. 10.21.^a) fue inherente a la comisión y no debía considerarse agravante (Sanz).

Con relación a las atenuantes, estimaban los abogados que debía valorarse no haber tenido la intención de causar tanto mal (art. 9.3.^a), «porque no apareciendo que Sanz tuviera participación en los actos de violencia ejercido con D. Bartolomé Quintana, es lógico inferir que no tuvo intención de causar todo el mal que el delito produjo». En esta línea incluso se justificaba en que uno de los procesados no llevaba armas. La defensa de Feliciano Díez argumentó que si de los malos tratamientos resultó la muerte de la víctima (art. 10.6.^a), es porque «sin ellos no se hubiera conseguido, es evidente que no se ocasionaron males innecesarios para su ejecución». Se aducirá incluso que, aun cuando los reos tuvieron deseos de robar, no se propusieron el homicidio (Requejo). En esta circunstancia coincidían

todos los abogados, ya que era fundamental a la vista de los hechos probados en la instancia.

En cuanto a la valoración de las circunstancias en conjunto, se pedía la aplicación del art. 81.3 en relación al art. 516.1, «porque concurriendo en este procesado una circunstancia atenuante y ninguna agravante, debió castigársele con la pena menor». La defensa de Claudio Herrera alegó no habersele aplicado la rebaja punitiva prevista para los cómplices (art. 68) y sí considerarle autor (art. 64); la falta de compensación entre circunstancias (art. 78 en relación al 51.2.^a y 4.^a); no habersele aplicado la pena inferior en grado (art. 76.1); y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre quienes se consideran cómplices. El letrado de Juan Requejo alegó que la pena debía imponerse en su grado mínimo por concurrir una atenuante y ninguna agravante (art. 81.3.^a). Para Mariano Gómez, en los mismos términos, porque concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, la pena debió imponerse en su grado mínimo (arts. 79 y 80.2). La parte de Gumersindo Herrera, al igual que la de Miguel Medina, manifestó que no se había aplicado el art. 81.4 a su defendido, ya que «concurriendo en este reo dos circunstancias, agravante una y atenuante otra, de su compensación resulta imposible la pena inmediata en grado».

Todos ellos, en suma, alegaban la no estimación de circunstancias atenuantes en algunos de ellos, negaban la aplicación de las agravantes estimadas por la Audiencia de lo criminal de Lerma por considerarlas constitutivas del delito, consideraban que sus defendidos actuaron como cómplices y no como autores. En su consecuencia, pedían la imposición de la pena inmediatamente inferior a la pena de muerte, esto es, la cadena perpetua.

El fiscal del Tribunal Supremo, que manifestó no tenía que interponer ningún recurso por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley, consideró que todos los condenados eran autores y habían tomado parte directa en la comisión del delito. No obstante, desde las páginas de *El País* se le recriminó «una cosa que nos pareció muy censurable», que no era otra que «cuando se trata de la vida de diez hombres, por muy horrendo que sea el crimen realizado, todo el tiempo es poco, y seguros estamos de que la Sala no escatimaría un minuto; antes al contrario, complacidos quedarían aquellos dignísimos magistrados si pudieran verse relevados de poner sus firmas al pie de esas sentencias de muerte, por minuto más o menos»(92).

(92) *El País* de 9 de mayo de 1889.

La Sala segunda del Tribunal Supremo dictó sentencia el 20 de mayo de 1889, siendo ponente Emilio Bravo, en la que desestimó los recursos presentados(93). Con ella se consagra la verdad judicial. Fundaba su decisión, en primer lugar, en que los hechos eran constitutivos de robo con homicidio (arts. 515 y 516.1 CP), «porque los agentes, penetrando en la casa de D. Bartolomé Quintana, ejercieron violencias en el mismo y en las personas que con él vivían, causando lesiones al primero, que ocasionaron su muerte, y apoderándose del dinero y efectos». En segundo lugar, consideraba que, a pesar de las deficiencias de la sentencia del tribunal *a quo*(94), ello no afectaba al sustancial propósito de la misma, «toda vez que de la misma aparece en su parte expositiva con la declaración de probanza bastante que todos los recurrentes penetraron en la casa de D. Bartolomé Quintana, y ejerciendo violencia en el mismo y en sus criados, llevaron a efecto el robo y lo maltrataron y lesionaron de modo tal, que en su consecuencia vino fatal y necesariamente la muerte»(95).

En su decisión se concretaba que «el hecho de penetrar varios individuos en la casa de un particular ejerciendo violencia en el mismo y en las personas que con él vivían, causando lesiones al primero, que ocasionaron su muerte, y apoderándose del dinero y efectos de su propiedad, constituye el delito con homicidio previsto en los artículos 515 y núm. 1 del 516 del Código penal»(96).

Fueron rechazados los recursos que se habían fundamentado en los arts. 912.4 (sentencia dictada por menor número de magistrados que el señalado por la ley, o sin la concurrencia de votos conformes

(93) *Jurisprudencia criminal. Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casación y competencias en material criminal*, 42, 1890, pp. 817-828.

(94) «Considerando que si en el conjunto y confección la sentencia ofrece vicios y faltas de expresión ciertamente reparables...».

(95) Según *Los avisos sanitarios* de 18 de octubre de 1888: «No se le tenía tampoco por rico; pero en los primeros días de febrero se dijo en el pueblo que había recibido un depósito de 4.000 duros. Parece indudable que estos rumores determinaron la comisión del crimen, cuya vista en juicio oral y público se verificará ante esta Audiencia el día 25». Este rumor puede estar detrás de la insistencia de los procesados por encontrar más dinero del que finalmente obtuvieron. Desde estas páginas todavía se elucubró más: «merced a la sordera del vecindario, esta es la hora en que en Nava de Roa nadie ha oído nada. Calcúlase que los asaltantes no serían menos de 26 a 30; pero la justicia solo ha podido descubrir y detener a 11».

(96) Art. 515. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas, o empleando fuerza en las cosas. Art. 516. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado: 1.º Con la pena de cadena perpetua a muerte, cuando con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio».

exigidos legalmente(97)), 911 (denegación de careo(98)) y 912.1 de la LECr (la sentencia no expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos probados). Asimismo, fundaba su fallo el Supremo en que la sentencia de la Audiencia de Lerma, que condenó a los procesados como autores del delito de robo con homicidio, no vulneraba el art. 13 del Código penal, «si, según declara, entre los hechos probados, todos entraron en la casa de la víctima, tomaron parte activa en los sucesos que tuvieron lugar y se hicieron, por tanto, responsables del acto criminal realizado, si éste, aun pudiendo ofrecer en sus varios accidentes alguna individualización relativa a las circunstancias que le atenúen o aumenten, no fue sino la entrada en la casa del perjudicado y el robo al mismo, del cual resultó su muerte»(99). Declaración que afectaba al comportamiento de *Palma*, pero, sobre todo, rechazaba que fueran considerados algunos de ellos como simples cómplices (arts. 15 y 68). En todo caso, los magistrados del Tribunal Supremo aclararon que:

«Considerando que esta afirmación se patentiza viendo que Miguel Medina, Santiago Sanz, Gumersindo Herrera, Mariano Gómez, Juan Requejo y Julián Francisco Melero penetraron por el balcón bruscamente, y que al huir Quintana lo persiguieron cuatro de ellos, quedando al cuidado de la criada el Gómez, y al del practi-

(97) «Considerando que el motivo alegado de casación en la forma a que se refiere el art. 912, núm 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento criminal no tiene fundamento alguno, porque éste se de cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de magistrados que el señalado por la ley, o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exige, y aquí ha ocurrido precisamente lo contrario, porque la sentencia se ha dictado por cinco, como debía, habiendo habido además conformidad en todos los votos».

(98) «Considerando que la casación por forma que se apoya en el art. 911, núm. 1, invocado por la denegación de un careo, es también improcedente, porque además de que no consta en el acta del juicio la contradicción supuesta entre los testigos Filomena Crespo y Alfredo Moreno, esta diligencia habría sido ineficaz en el juicio, toda vez que fundada aquélla en haber dicho la primera que los malos sufridos por Don Bartolomé tuvieron lugar antes de subir a su habitación, y el segundo que se realizaron después, y habiendo recibido estos tratamientos sufridos por D. Bartolomé tuvieron lugar antes de subir a su habitación, y el segundo que se realizaron después, y habiendo recibido estos tratamientos en una y en otra ocasión, se desprende que a nada conduce la indagación».

(99) «Considerando que la infracción de ley en el fondo del art. 15 del Código penal, alegada por todos los recurrentes, es de todo punto improcedente, porque, según se declara entre los hechos probados, todos entraron en la casa de la víctima, tomaron parte activa en los sucesos que tuvieron lugar, y se hicieron por tanto igualmente responsables del acto criminal realizado, que si en sus varios accidentes puede ofrecer alguna individualización relativa a las circunstancias que le atenúen o aumenten, en su concepto no fue sino la entrada en la casa de D. Bartolomé Quintana, y el robo hecho al mismo y del cual resultó su muerte».

cante, Requejo; que después intervino Félix de la Torre con otros para conducir a la víctima a su cuarto, herido y maltratado, a fin de que entregara el dinero que tuviese, hallándose también entre ellos Apolinar de la Torre, Feliciano Díez y Claudio Herrera; actos todos de participación directa y eficaz en la comisión del delito».

Además, el alto tribunal afirmó la concurrencia de las circunstancias agravantes de nocturnidad (art. 10.15 del CP)(100), perpetración en la morada de la víctima (art. 10.20.^a del CP)(101) y mediante disfraz (art. 10.8.^a del CP) *–que es de estimar(102)–*. Estimó asimismo la agravante del art. 10.6.^a del CP, porque «el mal de la víctima se aumentó deliberadamente con actos que no exigía la ejecución del delito, cuales fueron el de proponerse hacerle morir al fuego, una vez ya convencido de no obtener todo el resultado propuesto, y, como dice la Sala, para prolongar su tormento, no habiéndose consumado la obra porque Julián Francisco Melero, compadecido, apartaba los combustibles hacinados en torno del cuerpo de la víctima».

Los magistrados de la Sala segunda consideraron, respecto de la agravante de abuso de superioridad (art. 10.6.^a), que no debía ser estimada en rigor porque, en un delito de robo con homicidio cometido por varias personas, «si bien tuvo naturalmente eficacia para la comisión del delito el número de sus agentes, no entró como elemento en el mismo, que tenía por fin el aprovechamiento de los que para él se concertaron, fuera de que el abuso de la fuerza tiene más razón de ser en los hechos puramente atentatorios a las personas».

En consecuencia de lo anterior, la sentencia del Tribunal Supremo consideró que «las circunstancias agravantes de la noche y de la morada del ofendido concurren por igual en todos los diez recurrentes; que la de aumentar deliberadamente el daño de la víctima no

(100) «Considerando que no puede dudarse de la concurrencia de la circunstancia agravante 15.^a del art. 10 del Código penal, porque el hecho tuvo lugar durante la noche, buscada natural y lógicamente para la ejecución de actos que de día no hubiera sido fácil realizar, apreciación que se desprende por sí misma de los hechos que además estima la Sala sentenciadora, siquiera sea con alguna incorrección, en un considerando».

(101) «Considerando que también concurre la circunstancia agravante 20 del artículo 10, porque el hecho criminal tuvo lugar en la morada de la víctima, sin que por nada deba estimarse la misma inherente al delito, porque éste, de una manera o de otra, puede cometerse en cualquier otro sitio».

(102) El argumento en el que se basó la Sala segunda es que «esta manera de presentarse constituye disfraz, lo cual es más de apreciarse por la intención y propósito que encierra que por la mayor o menor perfección con que se realice, ya que el éxito no depende por completo del que lo emplea, sino en gran parte de la perfección del medio empleado y de la advertencia de aquellos contra quienes se emplea».

concorre en cuanto a Julián Francisco Melero, que, por el contrario, se opuso formalmente a la quema del cuerpo de la víctima compadecido de sus alaridos y sufrimientos, y que la de disfraz solo afecta a Medina, Sanz, Herrera (Gumersindo) y Gómez, de quienes solo se dice que iban tiznados cuando entraron por el balcón».

Rechazaron los magistrados la circunstancia prevista en el art. 9.3.^a del CP, es decir, cuando el culpable no solo realiza el hecho que se proponían en toda su extensión, «sino que, según ya se ha visto, traspasaron los límites de su natural desarrollo con el aumento de males que su comisión no reclamaba». En definitiva, ratificaba que la Audiencia de lo criminal de Lerma al calificar los hechos no había incurrido en error de Derecho ni infringido los artículos de los que se hacía enumeración en los recursos de casación, y aunque «este error existe en cuanto a no concurrir en todos los procesados por igual las circunstancias agravantes, la individualización hecha en el párrafo anterior no influye nada en la determinación de la pena que, según los citados artículos, alcanza a todos». En definitiva, no existían motivos para la casación y, en su consecuencia, rechazaba los recursos, conformándose con la sentencia del tribunal de Lerma.

III. LA GRACIA DEL INDULTO

La decisión del Tribunal Supremo generó en Burgos un movimiento periodístico a favor del indulto que se inicia a los tres días de dictarse el fallo. *La Fidelidad Castellana*, cuyo subtítulo era como sabemos *Diario tradicionalista*, de 23 de mayo de 1889 publicaba lo siguiente:

«Según telegrama, que con fecha de anteayer a las tres de la tarde se comunicó a el Sr. director de *El Fomento*, desde Madrid, el Tribunal Supremo de Justicia confirmó la sentencia pronunciada por la Audiencia de Lerma, condenando a muerte a los diez procesados por el crimen de Nava de Roa. No es esta ocasión para entregarse a reflexiones inútiles, ni a lamentaciones estériles. La prensa local, obedeciendo exclusivamente a sentimientos de caridad cristiana, movida a conmiseración hacia los desgraciados autores de aquel crimen, pero mucho más aun hacia sus desdichadas y numerosas familias, ha resuelto dirigir reverente exposición a la Reina Regente en súplica de la gracia de indulto; pero como la prensa reflejaría débilmente los ardientes sentimientos de caridad que inspiran a todos los hijos de la noble Castilla, ha acordado que a dicha solicitud se unan las firmas de todos cuantos tengan conocimiento del doloroso fallo de que se trata. Excitamos, pues, en nombre de la caridad a

todos los moradores de esta ciudad y de todos los pueblos de Castilla, y aun de España entera a que se asocien a esta obra de misericordia apresurándose a firmar dicha solicitud, para lo cual hallarán pliegos dispuestos en las redacciones de todos los periódicos locales y en los círculos de recreo. Por nuestra parte hemos dispuesto para mayor comodidad de los que hayan de suscribirlo, que los pliegos se encuentren en el despacho de la imprenta y librería de El Centro Católico, Laín-Calvo, 16».

La valoración del juicio, y singularmente de la condena, puede encontrarse también en las peticiones de indulto por parte de las fuerzas vivas de la capital(103). Quizá por coincidir en el tiempo con el llamado *crimen de la calle Fuencarral*, o por la política ministerial de Canalejas, en Madrid también se formó un movimiento en favor del indulto a los procesados por el *crimen de Nava de Roa* encauzado por periodistas(104). A la vista de estas iniciativas por quienes formaban la opinión pública, cabe preguntarse si se habría pedido el indulto para estos reos de no haberse cubierto la vista oral por periodistas. Es difícil responder por el número de condenados a muerte, pero posiblemente la respuesta, con matices, sería negativa.

Si miramos a Burgos, hay que pensar que los magistrados de su Audiencia, el gobernador civil, el obispo o el alcalde tienen rela-

(103) Y otras que no lo son: «Se han recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia exposiciones de los vecinos de varios pueblos dependientes de la Audiencia de Lerma, solicitando el indulto de los reos condenados a muerte por el crimen cometido en Nava de Roa», *El Día* de 11 de junio de 1889.

(104) Los periodistas lo pidieron al menos para uno: «En el Hotel *Inglés* se ha celebrado con la mayor cordialidad y alegría el almuerzo de los periodistas que han venido asistiendo a las sesiones del juicio oral –creo se refiere al crimen de la calle Fuencarral–... Se acordó igualmente, por unanimidad, solicitar el indulto de uno de los condenados por el crimen de Nava de Roa, que se opuso a la consumación de aquel horrendo delito, y al cual por esta causa recomendó la víctima, y también el fiscal de la Audiencia de Lerma, a la indulgencia de los poderes públicos. A este fin se nombró una comisión para que visitara al Sr. Ministro de Gracia y Justicia», *La Época* de 26 de mayo de 1889. En *La Correspondencia de España* del 27 de mayo se lee: «Ayer mañana se han reunido con objeto de almorzar juntos en el restaurant *Inglés* los periodistas que han asistido a las sesiones del juicio oral de la calle de Fuencarral. Reinó, como era de esperar, la más franca y sincera armonía, y como resumen de los sentimientos de todos, se inició por el Sr. Segovia y se acordó por unanimidad la idea de pedir el indulto de Julián Francisco Melero, uno de los condenados a la pena de muerte por el crimen de Nava de Roa, Audiencia de Lerma, y en el cual concurrían circunstancias especiales de atenuación apreciadas por el fiscal, respecto a su participación en el delito». Recuérdese que Enrique Segovia fue el redactor destacado por *El País* en Lerma. *La Monarquía* de 27 de mayo concluía indicando que «la proposición del Sr. Segovia fue acogida con verdadero cariño, y se acordó que una comisión fuera a exponer dichos sentimientos al ministro de Gracia y Justicia».

ciones de diversa índole, o intervienen en las mismas ceremonias y actos de lo más variado(105). Lo que puede llamar la atención es que mientras los primeros pueden dictar una pena capital atendiendo a los hechos y al Código penal en virtud del principio de legalidad; las restantes autoridades capitalinas estén pidiendo al Gobierno el indulto, es decir, reclamando (aparentemente) contra la severidad de los magistrados. Condena y peticiones que, a pesar de la contradicción que parece existir, vienen a confluír. ¿Por qué? Restos del antiguo paternalismo regio: ya no son los jueces quienes en el ejercicio de su arbitrio resuelven de forma más benigna con relación a los castigos previstos en la ley del rey. En el siglo XIX y con el triunfo (más aparente que real) del principio de legalidad, los juzgadores no pueden actuar de la misma manera o en virtud de los mismos criterios que en el Antiguo Régimen. En dicho siglo hay un reparto de papeles (más que de poderes): los jueces continúan administrando justicia, aunque ahora con estricta sujeción al articulado de las leyes; mientras que las autoridades gubernativas –incluimos en ellas a las eclesiásticas, no solo por la vinculación entre el poder político y la Iglesia, sino también por el procedimiento seguido para su nombramiento– siguen jugando un papel esencial para la Corona, facilitando por medio del derecho de petición su paternalismo, manifestado en la benignidad punitiva plasmada en el ejercicio del derecho real de gracia(106).

(105) *La Fidelidad Castellana* de 25 de mayo de 1889: «Ayer firmaron la exposición que a la Reina Regente se dirige en súplica de indulto para los desgraciados de Nava de Roa, el Excmo. e Ilmo. Sr. Arzobispo y su secretario de cámara y gobierno, el Excmo. Sr. Gobernador civil y otras autoridades. Apresúrense a firmarla todos cuantos quieran tomar parte en esta obra de caridad, pues urge que la exposición vaya a su destino». En este mismo periódico el 26 de mayo de 1889 se exponía que: «La prensa local ha pedido indulto para los diez sentenciados a la última pena por el horrendo suceso de Nava de Roa. Terrible y odioso fue el crimen, pero grande debe ser la clemencia, que si en ocasiones se hace necesario el castigo que imponen los tribunales en defensa de los altos intereses de la sociedad, es más noble y más meritorio el perdón en quien tiene esa envidiable prerrogativa. Confíemos, pues, en que la clemencia vendrá a mitigar en parte el severo fallo de los jueces. Pero, de todos modos, la prensa local, y coméntese como quiera el acto, ha cumplido su humanitaria misión ejercitando un derecho con arreglo a su deber y a su conciencia».

(106) «S. M., dando nuevas muestras de su inagotable bondad, firmó en día tan fausto para ella –se refiere a su onomástica–, el indulto de los diez reos que fueron condenados a muerte en la Audiencia de Lerma por el célebre crimen de Nava de Roa», *La Iberia* de 25 de julio de 1889. Situaciones similares se dieron en otros lugares, BASCUÑÁN AÑOVER, O., «La pena de muerte en la Restauración: una historia del cambio social», en *Historia y política*, 35, 2016, pp. 203-230.

La prensa burgalesa temió que el indulto no llegara(107). Algunos diputados republicanos realizaron gestiones para conseguir esta gracia para los condenados por este crimen(108). Aunque, sin lugar a duda, más importancia tenían las firmas recogidas en los pueblos del partido judicial de Roa basándose en un argumento numérico: diez ejecuciones cuando solo hubo una víctima(109). El 11 de junio ya estaban las exposiciones de los pueblos del partido de Roa en el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo titular era José Canalejas(110). No obstante, se levantaron voces críticas contra tanto indulto de la pena capital que, en último término, expresan el rechazo hacia la pena de muerte(111).

Las peticiones favorables a los reos propiciaron que por R.D. de 24 de julio de 1889 les fuera conmutada la pena de muerte impuesta

(107) «Se ha hecho en extremo difícil el indulto de los desgraciados de Nava de Roa», en *El Papa-Moscas* de 9 de junio de 1889. En el número del 16 de junio de 1889 leemos: «Una sección de la Guardia civil custodia desde hace días a los sentenciados de Nava de Roa. ¡Mal síntoma!». Unos días antes, *La Fidelidad Castellana* de 4 de junio decía que «nada se sabe aún de positivo acerca del día en que haya de verificarse la ejecución de los sentenciados por el crimen de Nava de Roa; siendo por lo tanto destituidas de fundamento muchas de las versiones que corren». Se fundaba esta opinión en la carta que había remitido el presidente del Consejo de ministros al director de *El Fomento* «las dificultades que halla para que el referido Consejo eleve a la Regia prerrogativa la solicitud de indulto... Las dificultades parece que están basadas en las repugnantes circunstancias que concurren en tan horrendo crimen».

(108) *La República* de 22 de mayo de 1889. Noticia recogida también por *La Unión Católica* de igual fecha. Según *La Correspondencia de España* de 21 de mayo de 1889: «Los diputados coalicionistas republicanos han hecho ayer gestiones en favor del indulto de los reos condenados a muerte por el crimen de Nava de Roa». En *La Correspondencia de España* de 27 de mayo de 1889: «Hoy visitarán al Sr. Sagasta diferentes comisiones en solicitud de indulto de la última pena para los procesados por el crimen de Nava de Roa».

(109) «En el pueblo de Roa y otros inmediatos se están recogiendo cientos de firmas para solicitar el indulto de los diez reos condenados a muerte por el crimen de Nava de Roa. Los habitantes del partido judicial están aterrados ante la idea de ver levantarse nada menos que diez patíbulos para lavar con la sangre de los diez condenados el tremendo crimen cometido en una sola, persona», *El Correo Militar* de 31 de mayo de 1889. En términos semejantes se recogió en *El País* de la misma fecha, completando la noticia al señalar que «la prensa ha pedido ya el indulto de uno de ellos, cuyas circunstancias y participación en el delito son distintas de las de los demás, y es de suponer que, llegado al momento de examinar el expediente, al Gobierno se inspirará en sentimientos de clemencia». Igual noticia en *La República* de 8 de junio de 1889.

(110) *El País* de 11 de junio de 1889. *La Iberia* de igual fecha. *La Monarquía* de 12 de junio de 1889.

(111) Una *Carta de Burgos*, firmada por C., terminaba: «El repetido día 24 fue notificado a los reos de Nava de Roa el indulto de su última pena: al ver tanto indulto de pena capital, ¿no sería más barato suprimirla? Y ¿es esto gobernar? Dicen que sí», *La Unión Católica* de 3 de agosto de 1889.

por la Audiencia de Lerma a varios de los procesados por la inmediata de cadena perpetua(112). A los pocos días se festejaba la gracia, cuando el optimismo comenzaba a decaer(113).

La situación se volvió, aún si cabe, más rocambolesca al presentar *Trillo* y uno de los *Quiterios* un escrito ante el juzgado de Roa en el que «se declaran únicos autores del delito de asesinato y manifiestan la inocencia de los otros ocho condenados a la pena capital. Denuncian como cómplices en la comisión del delito perpetrado a varios vecinos de los pueblos de Fuentecén y Valdezate, de los cuales cuatro se hallan en presidio por atentado a la autoridad en las personas de los serenos de Fuentecén, a quienes causaron lesiones graves. El Juzgado ha tomado declaración a los denunciante y trabaja sin descanso por descubrir a los cómplices de los autores de aquel horroroso crimen»(114). A raíz de esta declaración, *El Liberal* de 26 de julio

(112) «Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Lerma, en la cual, por el delito complejo de robo y homicidio, se condena a la pena de muerte a Miguel Medina Villa, Santiago Sanz París, Gumersindo Herrera Villa, Claudio Herrera Villa, Félix Torre Pajares, Apolinar Torre Pajares, Félix Diez Vicente, Julián Francisco Melero, Mariano Gómez Pérez y Juan Requejo Cordobés: Considerando que si bien los malos tratamientos de los reos causaron la muerte ocurrida treinta días después de D. Bartolomé Quintana, hay motivos fundados para suponer que no tuvieron intención de causar un mal grande como el que produjeron, cuya circunstancia, caso de ser apreciable, no podía tenerse en cuenta como atenuante con arreglo a lo terminantemente dispuesto en el núm. 1, art. 516 del Código. Visto el art. 29 de la Ley provisional de 18 de junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto: Tomando en consideración los informes del fiscal y la Sala sentenciadora favorables respecto de uno de los procesados y desfavorables en cuanto a los demás. De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros. En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Miguel Medina Villa, Santiago Sanz París, Gumersindo Herrera Villa, Claudio Herrera Villa, Félix Torre Pajares, Apolinar Torre Pajares, Félix Diez Vicente, Julián Francisco Melero, Mariano Gómez Pérez y Juan Requejo Cordobés, por la inmediata de cadena perpetua. Dado en San Ildefonso a veinticuatro de julio de mil ochocientos ochenta y nueve. María Cristina. El ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez». *Gaceta de Madrid* de 29 de julio de 1889. Llama la atención que en *El Eco Nacional* de 12 de julio ya aparezca la concesión de esta gracia por la reina regente «con motivo del día de su santo».

(113) *El Papa-Moscas* de 28 de julio de 1889 dio noticia de la recepción del indulto cuando «esperaban en Lerma de un momento a otro la orden para la expiación de sus crímenes. El Sr. Gobernador civil, con un celo que le honra, se apresuró a poner la noticia en conocimiento de la prensa, ya que ésta en unión de otras corporaciones y personas había pedido a la Reina Regente piedad para aquellos infortunados, que saldrán en breve a pasar el resto de su vida en el presidio de Cartagena».

(114) *La Época* de 11 de julio de 1889. También en *El Día* de 12 de julio. En *El Papa-Moscas* de 21 de julio de 1889 se publicaba una carta dirigida al director y fechada en Lerma el día 19 según la cual, «hoy se me ha entregado un escrito firmado

concluía, tras la concesión del indulto, que el Gobierno había hecho bien en aconsejar dicha gracia, «pues a más de librar al pueblo de Nava de Roa el tristísimo espectáculo de levantar diez patíbulos, han resultado inocentes a última hora la mayor parte de los procesados».

Con independencia del incidente anterior, durante el mes de julio de 1889 los únicos indultos concedidos de pena capital beneficiaron a los acusados del crimen de Nava de Roa (115). Pero no toda la prensa se mostró conforme con dicha concesión, ni en general con los que se estaban otorgando. En un artículo publicado en *La Época* de 4 de agosto de 1889, bajo el título *El abuso en la gracia de indulto* y centrándonos solo en el hecho que nos ocupa, se defendía lo siguiente:

«[...] vemos que ni los habitantes de Madrid, ni los de ninguna otra población de España, dicen una sola palabra acerca del indulto recientemente concedido a los feroces asesinos del boticario de Nava de Roa, los cuales, como es a todos notorio, aventajaron de mucho en perversidad y salvajismo a Higinia Balaguer y sus cómplices, si es que los tuvo. Porque los sentenciados de Nava de Roa asaltaron en las sombras de la noche la casa de un anciano respetable y pacífico, de un excelente padre de familia, le sorprendieron en su lecho, y después de martirizarle en mil distintas formas con el hierro, y el fuego para que les descubriese el lugar donde guardaba sus modestos ahorros, fruto honroso del trabajo de toda su vida, no solo le robaron, sino que le dieron muerte lenta con un refinamiento de saña y malignidad de que hay escasos ejemplos, por fortuna, en la historia criminal de nuestra patria. Hasta cabe decir, sin exageración, que al lado de lo que hicieron semejantes bandidos, la simple puñalada en el corazón para robar al prójimo casi puede pasar por un acto generoso y caballeresco. Y, no obstante, esos miserables, rubor causa pensarlos, han sido indultados de la pena capital, sin más razón, según se cree, que haber merecido hasta diez de ellos tan ejemplar castigo; lo que viene a sentar un nuevo principio en nuestra legislación, y es que la pena de muerte no puede ejecutarse sino cuando el número de reos no exceda de dos o tres, que esto nadie lo sabe, regla que de seguro tendrán muy presente los forajidos en sus ulteriores fechorías. Está bien; pero, interprete el Gobierno como quiera el silencio de la prensa, de una cosa puede estar persuadido: de que el indulto de los criminales de Nava de Roa ha causado general asombro y no poco disgusto en

por Mariano Gómez (a) *Trillo* y Félix de la Torre (a) *Quiterio*, condenados a la última pena por el asesinato del boticario de Nava de Roa, cuyo encabezamiento dice. *Todo lo que sé respecto al crimen de Nava de Roa*. El documento es por demás curioso; yo no respondo de su veracidad, pero ellos, los firmantes, aseguran que los otros ocho *no saben una palabra y están tan inocentes como nuestro Señor Jesucristo*. Palabras textuales».

(115) Vid. *Gaceta de Madrid* de 3 de agosto de 1889 en la que se publica los indultos concedidos y denegados en el mes de julio. Se denegaron 167 y se concedieron 23, de los cuales 10 lo eran de pena de muerte y corresponden al crimen de Nava.

todas partes, principalmente en las provincias de Burgos y Valladolid, donde se conoce el estado moral de aquel pueblo y su comarca y se adivinan los resultados de este deplorable caso de impunidad. Pregunte el Gobierno, pregunte el señor ministro de Gracia y Justicia, si gusta, a los presidentes de los tribunales, a los jueces, a los abogados y a todas las personas sensatas de dichas provincias, y se convencerá de que no tiene nada de temeraria nuestra afirmación. En fin, comparezcamos al primer infeliz a quien, más por efecto de su mala estrella que por la fealdad de sus delitos, le toque ser ahorcado, y ahora y entonces y después no cesemos de dirigir al Gobierno del Sr. Sagasta esta sencilla súplica: Ya que no haya justicia para los grandes criminales, haya siquiera un poco de equidad en la aplicación de la pena de muerte»(116).

Los reos condenados fueron enviados al presidio de Ceuta, en el que cumplirían la cadena perpetua(117). De ellos no he vuelto a encontrar referencia alguna.

IV. CONCLUSIONES

Los periódicos han informado desde la comisión del delito hasta el indulto y el traslado a presidio. No solo le interesa a la opinión pública conocer el castigo de los culpables, también quiere enterarse de los beneficios concedidos. Una publicidad que en ocasiones marca asimismo la intervención de las autoridades judiciales y gubernativas,

(116) *La República* de 6 de agosto de 1889 replicó a este artículo: «No hay más que un medio para evitar estas lamentaciones. Suprimir la pena de muerte». Tras esta respuesta, no he vuelto a encontrar más información periodística sobre este crimen y su proceso. Sobre el número de ejecuciones y de indultos durante la Restauración me remito a mi trabajo, «Las cifras de la pena de muerte en España durante el siglo XIX», *op. cit.*, pp. 556-558. Acerca de la presión para la imposición de duros castigos, BASCUÑÁN OLIVER, O., «Justicia popular: el castigo de la comunidad en España, 1895-1923», en *Hispania*, 263, 2019, pp. 699-725.

(117) *El Día* de 7 de octubre de 1889: «Anteayer salió de la cárcel de San Fernando, con dirección a Ceuta, una cuerda de criminales compuesta de 27 individuos, todos indultados de pena capital. Entre ellos figuran los diez autores y cómplices del asesinato del farmacéutico de Nava de Roa; el autor del asesinato del alcalde de Villegas y un individuo indultado dos veces de la pena capital por homicidio de dos serenos en Brihuega». En *La Correspondencia de España* de 11 de octubre de 1889: «San Fernando 9. Han salido de la cárcel de este término con dirección a Ceuta, una cuerda de criminales compuesta de 17 individuos, todos indultados de pena capital. Entre ellos figuran los diez autores y cómplices del asesinato del farmacéutico de Nava de Roa».

pues la comunidad exige conocer en qué manera el delito ha sido castigado realmente en último término.

Se abre un debate en el que los posicionamientos políticos se aprecian también en la redacción de las noticias sobre procesos criminales. Una discusión en la que surgen implícitamente diferentes aspectos: la defensa de la propiedad, el castigo al ladrón, el estado de necesidad familiar, la situación de desamparo de las víctimas, la situación económica en el campo, la severidad, que los jueces muestren en el fallo la ejemplaridad exigida, la benignidad con unos pobres infelices... Todos estos aspectos no quedan en las páginas manuscritas de los autos en los cuales figuran recogidos los escritos de defensa y acusación, puesto que se lanza a la opinión pública a través de los periódicos. Las circunstancias que rodean al proceso dejan de estar ocultas a la comunidad y se evita que queden ocultas en los autos manuscritos de la causa criminal. Ahora todo se analiza y se debate fuera de los estrados, sin duda con mayor intensidad en los círculos sociales medios y altos a los que llega la prensa. Tampoco debemos olvidar la controversia política, expresada a través de los periódicos, sobre la repercusión de la situación socio-económica en la criminalidad.

La alusión a José Canalejas no es baladí. Se ataca una determinada forma de comprensión política hacia el delincuente y las razones que le mueven a delinquir. Pero también se expone cierta acritud contra los correccionalistas o se clama por la defensa de la propiedad burguesa. Los jueces no pudieron ser impasibles a esta nueva situación. No es el rey quien requiere que se actúe de una u otra manera, ahora es la opinión pública o, quizá, las opiniones públicas las que reclaman a los juzgadores actuar de una u otra manera. Ni tampoco debe olvidarse que por desempeñar una u otra profesión hay mayor o menor proclividad a la comisión de delitos(118).

La llamada en la actualidad «pena del telediario» fue mucho antes la «pena del periódico», aunque en el siglo XIX se advierte una mayor inclinación a compadecerse del delincuente. Los jueces juzgan, pero también lo hizo y lo hace la opinión pública. Lejos queda para esta la publicidad requerida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como salvaguardia de las garantías de los acusados. A lo largo de aquella centuria se generó y fructificó una publicidad ajurídica que, sin embargo, toma información judicial para reelaborarla. A partir de ella,

(118) «El crimen de Roa. En la Audiencia de Burgos empezó a verse el miércoles último la causa seguida por el juzgado de Roa, contra don Conrado y don José Abad, farmacéuticos de dicho pueblo, por haber dado muerte violentamente al médico de aquella villa don Ricardo González y haber herido al hijo de éste, don Santiago», en *El Día de Palencia* de 16 de marzo de 1917.

cualquier persona opina sobre el buen o el mal funcionamiento de la administración de justicia en el hecho enjuiciado y sobre los encausados, teniendo por extremo el sensacionalismo. Esas opiniones son las que acaban prevaleciendo sobre el contenido manuscrito de la causa, originando un imaginario social que no siempre se ajusta a Derecho. No son los juristas los que explican a la sociedad el desarrollo de los procesos criminales y sus resultados penales, son los periodistas cuyos conocimientos e intereses no son, en la mayor parte de los casos, jurídicos. Todo lo cual, sin relegar la visión de que la publicidad periodística de los juicios criminales no era, no es, sino una secuela de la libertad de prensa.

